



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OBLIGACIÓN DE DAR
SUMA DE DINERO-PAGO DE APORTES
PREVISIONALES, EN EL EXPEDIENTE N° 00254-2016-
0-2601-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUMBES- TUMBES. 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

OLIVOS VELÁSQUEZ, PITER

ORCID: 0000-0003-3739-2506

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES - PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Olivos Velásquez, Piter(Hernandez, Roberto; Fernández, Carlos ;
Baptista, 210d. C.)

ORCID: 0000-0003-3739-2506

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú

ASESOR

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladades, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS

Presidente

Mgtr. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

Secretario

Dr. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES

Miembro

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

Asesor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar darle gracias a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

Gracias a mis padres Hilda y Francisco por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida. Gracias por guiarme sobre el camino de la educación.

A la Uladech Católica:

A los maestros que participaron en mi desarrollo en mi etapa universitaria y que forman hoy en mí una profesional con gran vocación a su carrera, que sin su ayuda y conocimientos no estaría dando un gran paso en mi vida profesional.

Piter Olivos Velásquez.

DEDICATORIA

A mis padres:

Este proyecto es una parte de mi vida y comienzo de otras etapas por esto y más, la dedico a mis padres, que sin su esfuerzo y dedicación no hubiese tenido la oportunidad de superarme y fijarme metas, a mi padre que guía mis pasos y sé que el día de hoy estará conmigo como era su deseo y el mío.

A mi hijo:

A quien le adeudo tiempo, dedicado al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Piter Olivos Velásquez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero – pago de aportes previsionales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes. 2019?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad maestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta sentencia. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: alta calidad y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad.

Palabras Clave: Obligación de dar, calidad, motivación, rango y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the sentences of first and second instance, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, of The Superior Court of Justice of the Tumbes, 2019?; The objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The sample unit was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data we used the techniques of observation and content analysis; And as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, medium and high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and high sentence. Finally, the conclusions are: the first instance sentence is in the range of: high quality and the second instance sentence is located in the high-quality range.

Keywords: obligation to give, quality, motivation, rank and sentence

INDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
INDICE GENERAL	viii
INDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	11
2.1 ANTECEDENTES:	11
2.2 BASES TEORICAS.....	13
2.2.1 DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.	13
2.2.1.1 LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO	13
2.2.1.1.1 LA JURISDICCIÓN	13
2.2.1.1.2 CARACTERÍSTICAS DE LA JURISDICCIÓN	14
2.2.1.1.3 ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN	14
2.2.1.2 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL	15
2.2.1.2.1 EL PRINCIPIO DE UNIDAD Y EXCLUSIVIDAD.....	15
2.2.1.2.2 EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA	15
2.2.1.2.3 EL PRINCIPIO DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL	17
2.2.1.2.4 EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LOS PROCESOS.....	17
2.2.1.2.5 EL PRINCIPIO DE LA MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.	19
2.2.1.2.6 EL PRINCIPIO DE LA PLURALIDAD DE INSTANCIA	19
2.2.1.2.7 EL PRINCIPIO DE NO DEJAR DE ADMINISTRAR JUSTICIA POR VACÍO O DEFICIENCIA DE LA LEY.....	20
2.2.1.2.8 EL PRINCIPIO DE NO SER PRIVADO DEL DERECHO DE DEFENSA EN NINGÚN ESTADO DEL PROCESO	21
2.2.1.3 LA COMPETENCIA	22
2.2.1.3.1 CONCEPTO	22
2.2.1.3.2 CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN EL PROCESO LABORAL.	22
2.2.1.3.3 COMPETENCIA DEL JUZGADO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN.....	23
2.2.1.3.4 DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL CASO EN ESTUDIO	23

2.2.1.4	ACCIÓN	23
2.2.1.4.1	CONCEPTO	23
2.2.1.4.2	CONDICIONES DE LA ACCIÓN	24
2.2.1.5	LA PRETENSIÓN PROCESAL	26
2.2.1.5.1	CONCEPTO	26
2.2.1.5.2	ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN.....	26
2.2.1.6	EL PROCESO.....	28
2.2.1.6.1	CONCEPTOS	28
2.2.1.6.2	FUNCIONES DEL PROCESO.....	28
2.2.1.6.3	EL PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.....	29
2.2.1.7	PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS AL PROCESO.....	29
2.2.1.7.1	PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.....	29
2.2.1.7.2	DERECHO A TENER OPORTUNIDAD PROBATORIA.....	30
2.2.1.7.3	DERECHO A LA DEFENSA Y ASISTENCIA DE LETRADO	31
2.2.1.7.4	LA MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	31
2.2.1.7.5	DERECHO A LA INSTANCIA PLURAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PROCESO ...	32
2.2.1.8	EL PROCESO LABORAL	32
2.2.1.8.1	CONCEPTO.....	32
2.2.1.9	PRINCIPIOS PROCESALES RELACIONADOS CON EL PROCESO LABORAL.....	33
2.2.1.9.1	PRINCIPIO DE DIRECCIÓN JUDICIAL	33
2.2.1.9.2	PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN LA ACTUACIÓN DEL DEMANDANTE.....	34
2.2.1.9.3	PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL	34
2.2.1.9.4	PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	34
2.2.1.9.5	PRINCIPIO DE SOCIALIZACIÓN	35
2.2.1.9.6	PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO	35
2.2.1.9.7	PRINCIPIO DE ELASTICIDAD	36
2.2.1.9.8	PRINCIPIO DE DUDA RAZONABLE (FAVOR PROCESUM O PRO ACTIONE)	36
2.2.1.10	PROCESO DE EJECUCIÓN.....	37
2.2.1.10.1	CONCEPTO.....	37
2.2.1.10.2	NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN.....	38
2.2.1.10.3	EL MANDATO DE EJECUCIÓN.....	38
2.2.1.10.4	LA CONTRADICCIÓN.....	40
2.2.1.10.5	MEDIDAS DE EJECUCIÓN.....	42
2.2.1.11	LA PRUEBA	45
2.2.1.11.1	EL OBJETO DE LA PRUEBA.....	45
2.2.1.11.2	VALORACIÓN Y APRECIACIÓN DE LA PRUEBA	46
2.2.1.12	SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	47
2.2.1.12.1	SISTEMA DE LA TARIFA LEGAL:.....	47
2.2.1.12.2	SISTEMA DE LIBRE CONVICCIÓN:	47

2.2.1.12.3 SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA:	48
2.2.1.13 MEDIOS DE PRUEBA ACTUADOS EN EL CASO CONCRETO	48
2.2.1.14 LA RESOLUCIÓN JUDICIAL	48
2.2.1.14.1 CONCEPTO	48
2.2.1.14.2 CLASES DE RESOLUCIÓN JUDICIAL	49
2.2.1.15 LA SENTENCIA	50
2.2.1.15.1 CONCEPTO	50
2.2.1.15.2 ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA	51
2.2.1.16 LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS	55
2.2.1.16.1 CONCEPTO DE MOTIVACIÓN	55
2.2.1.16.2 LA MOTIVACIÓN COMO JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN, COMO ACTIVIDAD Y COMO PRODUCTO O DISCURSO	56
2.2.1.17 PRINCIPIOS RELEVANTES EN EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA	57
2.2.1.17.1 EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL	57
2.2.1.17.2 EL PRINCIPIO DE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	57
2.2.1.18 LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN	58
2.2.1.18.1 APELACIÓN	58
2.2.1.18.2 QUEJA	60
2.2.1.18.3 REPOSICIÓN	60
2.2.1.18.4 CASACIÓN	61
2.2.2 DESARROLLO DE INSTITUCIONES SUSTANTIVAS RELACIONADAS A LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	63
2.2.2.1 EL TÍTULO EJECUTIVO	63
2.2.2.2 LAS OBLIGACIONES	64
2.3 MARCO CONCEPTUAL	65
2.4 HIPÓTESIS	66
III. METODOLOGÍA	67
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	67
3.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN: EXPLORATORIA – DESCRIPTIVA	68
3.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	69
3.3. UNIDAD MUESTRAL, OBJETO Y VARIABLE DE ESTUDIO	70
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	71
3.5. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	71
3.6. CONSIDERACIONES ÉTICAS	77
3.7. RIGOR CIENTÍFICO	77
IV. RESULTADOS	171

4.1	RESULTADOS	171
4.2	ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	234
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	249
	ANEXOS	259
	ANEXO 1. CUADRO DE OPERACIONALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA.....	235
	ANEXO 2. CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE	245
	ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS DE DATOS	253
	ANEXO 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	263
	ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO	276

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad De La Parte Expositiva	171
Cuadro 2. Calidad De La Parte Considerativa	180
Cuadro 3. Calidad De La Parte Resolutiva	193
Cuadro 4. Calidad De La Parte Expositiva	198
Cuadro 5. Calidad De La Parte Considerativa	203
Cuadro 6. Calidad De La Parte Resolutiva	220
Cuadro 7. Calidad De La Sentencia De Primera Instancia	226
Cuadro 8. Calidad De La Sentencia De Segunda Instancia	230

I. INTRODUCCION

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias judiciales que en la presente investigación se trata de un proceso de obligación de dar suma de dinero – aportes previsionales, recaído en el Expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, motivó observar el contexto temporal y espacial en el cual se generan, puesto que la sentencia judicial como acto procesal es uno de los más importantes dentro del proceso, que emiten los jueces en el ejercicio de la función jurisdiccional, quienes como funcionarios del Estado están facultados para resolver el caso en concreto.

En el contexto internacional:

En Francia, la lentitud de la Justicia es uno de los problemas recurrentes cuando se habla de reformas urgentes. Sin embargo, se acusó a los jueces del "caso Fillon" de haber batido récords de velocidad en el procedimiento. (...) La polémica sobre la politización de los jueces no se circunscribe solo a Francia. En muchos países europeos se debate el asunto, precisamente cuando las democracias que se consideran liberales acusan a las llamadas 'liberales' de querer violar la separación de poderes. (Rivas, 2018)

En España A pesar de la alta inversión realizada a lo largo de los años en recursos personales y materiales para incrementar la eficiencia de la justicia, todavía existen altos niveles de pendencia y cogestión y de duración de los litigios. Ante el escaso impacto de dicha política, se plantea la posibilidad de combatir la ineficiencia del sistema judicial español atajando la endémica complejidad del proceso por medio de 1) la mejora de los medios de información y comunicación tecnológicas, 2) la

simplificación de los procesos, y, 3) el establecimiento de mecanismos alternativos de resolución de conflictos (e.g. mediación). En este último caso, el establecimiento de mecanismos alternativos a los tribunales, supondrían una reducción de los costes de la justicia al igual que descargaría el trabajo de la propia judicatura. Desde el punto de vista de la ciudadanía, supondría una manera más rápida, barata e igual de eficaz para obtener soluciones a sus disputas acorde a la ley. (Mayoral y Martínez, 2013)

En Alemania, los casos que entran anualmente en el sistema judicial equivalen a los que se resuelven. Los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses. En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses, según afirma Sebastián von Thunen, abogado del bufete teutón Hengeler Mueller, socio del español Uría Menéndez. La duración de los procedimientos en España dista mucho de acercarse a la velocidad teutona, según las fuentes consultadas por este periódico. Nada que ver, por tanto, con las montañas de expedientes acumulados que padecen los juzgados y tribunales españoles. Pero, ¿cuál es el secreto de su sistema? Alemania dedica el doble de recursos por persona a la Justicia? ¿ver cuadro adjunto? Hay más jueces y fiscales por habitante, lo que, lógicamente implica una mayor capacidad de gestión de todos los asuntos.(D. Torres, 2008)

En el contexto latinoamericano:

En México respecto a las personas que son investigadas por delito alguno se violan ciertos derechos fundamentales del debido proceso como el derecho a la defensa. Según Amnistía internacional en su informe sobre tortura y otros malos tratos que se

infligen en el periodo inicial de detención publicado en el año 2014 sostiene que: Rara vez se permite que las personas detenidas vean a sus abogados antes de hacer la declaración ante el ministerio público. En ocasiones esta se realiza varias horas o incluso varios días después de la detención y tras un prolongado interrogatorio. Incluso cuando el detenido comparece finalmente ante el Ministerio Público, por lo general no se le permite acceder al abogado hasta el momento en que hace su primera declaración, y no antes. La mayoría de las personas detenidas, especialmente las que proceden de los sectores más pobres de la sociedad, no tienen más posibilidades que ser representados por un abogado de oficio cuando hacen esta declaración crucial ante el ministerio público. Normalmente esta declaración se presta en presencia de la policía judicial o de personal militar, que podrían ser las mismas personas responsables de la tortura o los malos tratos, lo que hace muy difícil que la persona detenida hable abiertamente. Aunque algunos abogados de oficio, sobre todo en el ámbito federal, sí proporcionan una auténtica defensa, Amnistía Internacional ha entrevistado a víctimas de torturas que dijeron que sus abogados no se identificaron ni intervinieron en modo alguno y se limitaron a refrendar la declaración, haciendo caso omiso de las pruebas de torturas y coacción. En algunos casos, los abogados de oficio animaron a personas detenidas a que firmaran declaraciones para evitar nuevas torturas. (Amnistía Internacional, 2014)

En Panamá, actualmente se discuten importantes reformas en materia penal y procesal penal, así como en una propuesta para ampliar las garantías constitucionales, por lo que es todavía más oportuno abrir el debate en materia de acceso a la justicia y derechos humanos. En ese contexto, desde el IIDH se viene trabajando con sostenibilidad en el acceso a la justicia como derecho humano a partir

del enunciado-mandato dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana en relación con el artículo 25 que ordena la instauración de todo un sistema de garantías de protección en el ámbito interno que es, justamente, lo que se discute hoy en la República de Panamá para reforzar la justicia constitucional. (Procuraduría General de la Nación, 2009)

En el Salvador según la Fundación para el Debido Proceso y Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho en cuanto a la administración de justicia, específicamente en la independencia judicial en El Salvador en el informe en el marco de una audiencia temática en el 144 período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que: Aunque la situación de la independencia judicial en El Salvador ha mejorado en los últimos años –de manera notable desde el 2009, cuando cinco nuevos magistrados fueron nombrados en la Corte Suprema de Justicia- los ataques a la independencia judicial se han intensificado en años pasados; sobre todo los ataques de parte de otros poderes públicos. Es importante resaltar que el desempeño de estos ‘nuevos’ magistrados, en especial de los cuatro nombrados en la Sala de lo Constitucional, ha sido destacable por su independencia. Esto constituye un ejemplo importante para las judicaturas de la región (y de hecho, se ha convertido en una inspiración para varias), pero también ha generado mucho debate a nivel nacional. Aparte de haber resultado en un despertar de ‘conciencia cívica’ en la población y en una colaboración importante entre organizaciones de sociedad civil (lo cual detallamos a continuación) el desempeño de estos magistrados también conllevó, lamentablemente, a fuertes ataques de parte de diputados y la Presidencia del país –quizás no acostumbrados a una judicatura tan independiente. Esta situación culminó en la aprobación de un

decreto, el Decreto 743, que, entre otras medidas, requería que las decisiones sobre constitucionalidad fueran tomadas por unanimidad –tratando de impedir así la toma de decisiones en esta materia por parte de la Sala. (Fundación para el Debido Proceso y Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, 2012)

En el contexto nacional:

Los peruanos vemos con perplejidad lo que se difunde en los medios. Esta crisis parece amenazar no solo a los operadores jurídicos, responsables del funcionamiento de la justicia en nuestro país, sino a la clase política en su conjunto. De ahí la importancia del rol que jueguen nuestras autoridades y la sociedad civil en la misma, pues de ello depende que la crisis se ahonde o se convierta en algo positivo para nosotros. (Campos, 2018)

En Perú La reforma procesal penal –adoptada en el país con un entusiasmo similar al que la ha acompañado en varios países de la región– ha producido una imagen de celeridad que puede ser engañosa. Primero, dos terceras partes de los casos que son puestos en conocimiento de un fiscal resultan archivados; no se sabe si porque no tienen mérito para ser investigados o porque darían mucho trabajo a un Ministerio Público cuya capacidad de investigación es pobrísima. Segundo, la mayor parte de los casos que sí son llevados a un proceso judicial no terminan en un juicio oral, sino que concluyen mediante un acuerdo entre acusación y defensa por el cual el procesado se declara culpable y la fiscalía rebaja su pedido de pena. En estos casos no sabemos si se ha logrado una condena rápida de un inocente que prefiere declararse culpable para evitar más tiempo en prisión y la posible imposición de una pena mayor. (Pásara, 2019)

El funcionamiento adecuado del servicio de justicia constituye un presupuesto esencial para la convivencia social pacífica. En ese sentido, cabe señalar cuán importante es que el sistema de justicia resuelva conflictos entre las personas y entre éstas y el Estado; combata los actos de corrupción y el comportamiento delictivo; garantice la supremacía de la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, y garantice el respeto de los derechos de todas las personas. En el Perú, el acceso a la justicia se manifiesta como un desafío pendiente. En razón de ello, la Defensoría del Pueblo ha elaborado informes y emitido recomendaciones para colaborar con el Estado en la solución de los problemas que cotidianamente enfrentan quienes no acceden plenamente a la satisfacción de este derecho. Asimismo, ha intervenido en procesos constitucionales y presentado diversos *amicus curiae*, y ha dado a conocer a la autoridad judicial los resultados de sus investigaciones. (Defensoría del Pueblo de Perú, 2019)

En el contexto local:

Caso similar, en la ciudad de Tumbes, refleja el descontento y la falta de confianza en la administración de justicia, vista por la ciudadanía, criticando la idoneidad de los magistrados cuando emiten decisiones judiciales, en tal sentido solo en lo que va del presente año eso es 2019 la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura (Odecma) de Tumbes ha recibido 353 quejas contra jueces que laboran en los diferentes órganos jurisdiccionales de la región. a mayoría de las quejas recibidas giran en torno a la demora en los procesos judiciales, en vista que en ocasiones las audiencias suelen ser aplazadas por los jueces, generando una afectación a los procesados y a los demandantes. (...) también se han interpuesto quejas por

presuntos maltratos a los litigantes, sobre todo, durante las audiencias. En tanto, sobre acusaciones de corrupción que involucren a jueces o servidores de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, refirió que “no hay mayor incidencia”.(Vignolo, 2019)

En el ámbito académico local - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, como quiera que el presente estudio deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue el expediente judicial N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado Laboral Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que comprendió un proceso laboral sobre obligación de dar suma de dinero – pago de aportes previsionales, donde se observó que en el auto final de primera instancia declaro Fundada la demanda mediante

resolución número cinco de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis; contra este auto, la demandada interpuso recurso de apelación, lo que motivo que se pronunciara en segunda instancia el Segundo Juzgado Especializado Supraprovincial de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirmando la citada resolución. Es un proceso que concluyo luego de un año y tres meses, contado desde que se interpuso la demanda hasta que se expidió el auto de vista en segunda sentencia.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero – Pago de aportes previsionales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes - 2019?

Para resolver esta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero – Pago de aportes previsionales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

En la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho aplicado.
3. Determinar la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Esta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda y aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente están presentes en el orden jurídico y social, generando desconfianza en la justicia por el cual la sociedad pierde la credibilidad de encargar la justicia a los órganos jurisdiccionales, en mi opinión considero que en relación a la administración de justicia es cada vez más desfavorable. El resultado de la investigación servirá para, incentivar el ejercicio de la función jurisdiccional responsable en tanto que los representantes de los

órganos jurisdiccionales tendrán mayor cuidado al momento de aplicar los criterios teóricos y normativos para cada caso concreto, contribuyendo de esta manera a mejorar la calidad de la administración de justicia.

Asimismo, el presente trabajo valdrá como fuente para los demás compañeros que asuman el reto de optar el título profesional mediante esta modalidad, ya que es un trabajo que implica mucho esfuerzo sobre todo para comprender la lógica del método científico para responder a un problema de investigación, esto implicará que la fuente sea confiable y mi formación profesional sea mejor. Entre los asuntos que muestra la administración de justicia, se hallaron lentitud procesal, decisiones tardías, percepciones negativas, niveles de confianza bajos; vínculos con la corrupción, falta de sistematización de la información, etc.; es decir cuestiones que debilitan su credibilidad. 6 Los resultados obtenidos, sirve de momento para sensibilizar a los operadores de justicia, por ser los primeros protagonistas de esta actividad, porque en esencia, son ellos los que toman decisiones explicitadas en las sentencias, por ello es útil, en la medida que los criterios establecidos, para determinar la calidad de las sentencias fueron tanto de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales bien podrían ser tomados, y sobre todo mejorados, por los mismos jueces, a efectos de crear sentencias que respondan a las exigencias de un justiciable, que comúnmente no es quien de primera lectura comprenda una decisión judicial.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES:

Cuzcano (2019) investigó “*Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente judicial N° 2376-2015-0-1817-JR-CO-03, del Distrito Judicial de Lima*”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2376-2015-0-1817-JR-CO-03; del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de las sentencias, validado mediante juicio de expertos. Obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: muy alta calidad, mediana calidad y muy alta calidad, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia se ubicaron en el rango de: mediana calidad, muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de: muy alta calidad.

Castillo (2018) investigó “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 197-2017-C, del distrito*

judicial de Ancash”. La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Obligación de Dar Suma de Dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 197-2017-C, del Distrito Judicial de Ancash - Pomabamba; 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, mediana y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alto y muy alto, respectivamente.

Torres (2018) investigó. “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00324-2010-0-1829-JP-CI-01, del distrito judicial de Lima - Lima, 2018*”. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Obligación de Dar Suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00324-2010-0-1829-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Lima- Lima 2018; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo,

nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta, muy alta, muy alta, respectivamente.

2.2 BASES TEORICAS

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1 La potestad jurisdiccional del Estado

2.2.1.1.1 La jurisdicción

La jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido. La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia, y la opinión dominante en la doctrina sostiene el carácter jurisdiccional de esta última.(Gómez, 2000)

Esa potestad la tiene el Poder Judicial por medio del (de la) juez(a) y lo entendemos como la capacidad de resolver los conflictos con autoridad de cosa juzgada. Es una potestad que se concreta no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar el fallo y esto es posible cuando los(as) jueces(zas) están sometidos(as) únicamente a las leyes y a la Constitución.(White, 2008)

2.2.1.1.2 Características de la jurisdicción

a) Pública: Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto. A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público. *b) Única:* La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejerce del tipo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en todas las áreas. *c) Exclusiva:* Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros. *d) Indelegable:* Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional. (Anónimo, 2013, como se citó en Elespuru, 2019)

2.2.1.1.3 Elementos de la jurisdicción

La función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales como dice Ovalle: *La cognición:* que incluye el conocimiento del (de la) juzgador(a) acerca del litigio planteado por las partes, así como la decisión sobre dicho conflicto, a través de la sentencia. La cognición, pues, se dirige a la declaración de certeza de un mandato individualizado... y se expresa en una decisión jurisdiccional por parte del (de la) juez(a) acerca de la forma en que impone el derecho. *La ejecución:*

eventualmente se da la ejecución forzosa de la sentencia, en caso de que la parte condenada no cumpla de manera voluntaria el mandato contenido en la resolución de fondo.(White, 2008)

2.2.1.2 Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

2.2.1.2.1 El principio de unidad y exclusividad

En virtud de este principio de unidad la constitución establece que corresponde únicamente al Poder Judicial el avocamiento del estudio y resolver los diversos conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento. La exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial. (Tribunal Constitucional de Perú, 2004)

El origen del principio de unidad de jurisdicción, como principio constitucional básico en la organización y funcionamiento de los tribunales, hay que buscarlo en el siglo XIX, época en la que se fueron sucediendo distintos textos constitucionales. Es precisamente la Constitución emanada de las Cortes de Cádiz, en 1812, la que contiene los primeros intentos de la proclamación de la unidad jurisdiccional a través del reconocimiento expreso de tres principios básicos: separación e independencia de poderes, consagración de la justicia técnica y limitación del número de instancias, y es el Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868, en el que se va a plantear definitivamente el principio de unidad como sistema organizativo.(Chocrón, 2005)

2.2.1.2.2 El principio de independencia

El principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

a) *Independencia externa.* Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. (...).

b) *Independencia interna.* De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el *principio de independencia judicial* prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso. En cuanto al segundo punto, el *principio de independencia judicial* implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que

eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso.(Tribunal Constitucional de Perú, 2013)

2.2.1.2.3 El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales, con la finalidad de proteger a las personas y asegurar la justicia. Esta última, a su vez, es una fuente de la cual emana un conjunto de derechos procesales que no se agotan en la norma, sino en la interpretación que se haga de la misma en casos concretos.(Ferrer y Fix-Zamudio, 2016)

Es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).(Tribunal Constitucional de Perú, 2014b)

2.2.1.2.4 El principio de publicidad en los procesos.

Frente al proceso inquisitivo se propugna la publicidad del proceso, como garantía para el individuo sometido a juicio, y como instrumento de control de la actividad jurisdiccional. En palabras de Auby, el principio de publicidad refleja una cierta concepción de la democracia, que aparece como un régimen de luz excluyendo el secreto del lado de las autoridades públicas.(Pose, 2015)

La necesidad de recurrir a los medios masivos de difusión para hacer realidad el principio de publicidad procesal es una de las circunstancias que más genera una idea de semejanza con la libertad de información, pues en la práctica se confunde con el derecho de cualquier persona a entrar a la sala de audiencias y difundir masivamente lo que en ella observa, así como sus opiniones. Y aunque la publicidad procesal es, en principio, un derecho de observación más que de difusión, en la práctica de las sociedades masivas, se realiza mediante la difusión de un relato que alguien ha realizado.(Leturia, 2018)

El principio de publicidad en los procesos penales se sustenta en tres pilares esenciales: a) Proteger a las partes de una justicia sustraída del control público; b) Mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales; c) Evitar que el acusado vea limitado su derecho a la defensa al desconocer las actuaciones sumariales y estar impedido, por ello, de aportar elementos de prueba que aclaren o desvirtúen las que se acumulan en su disfavor.(Pose, 2015)

En esta línea de pensamiento, cabe añadir que el principio de la publicidad de los juicios, implica que éstos sean conocidos más allá del círculo de los presentes en los mismos, pudiendo tener una proyección general. Esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia de los medios de comunicación social, en cuanto

tal presencia les permite adquirir la información en su misma fuente y transmitirla a cuantos, por una serie de imperativos de espacio, de tiempo, de distancia, de quehacer, etc., están en la imposibilidad de hacerlo.(Tribunal Constitucional de España, 1982)

2.2.1.2.5 El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.(Tribunal Constitucional de Perú, 2014b)

Doctrinariamente, la motivación de las decisiones judiciales se entiende de dos maneras: una concepción psicologista, que consiste en identificar la motivación con la expresión lingüística de los motivos que han llevado a una decisión; y otra, llamada racionalista, que entiende la motivación como justificación, y en este sentido, una decisión motivada es aquella que cuenta con razones que la justifican.(Gonzales, 2018)

2.2.1.2.6 El principio de la pluralidad de Instancia

Se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” [Cfr. RTC 03261-2005-PA/TC, RTC

05108-2008-PA/TC y STC 00607-2009-PA/TC, fundamento 51]. En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución.(Tribunal Constitucional de Perú, 2012)

2.2.1.2.7 El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Este principio se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 8 de nuestra constitución política del Estado, el cual señala que el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.(Congreso de la República del Perú, 2004)

La ciencia jurídica moderna ha llegado a la conclusión de que las leyes son siempre insuficientes para resolver los infinitos problemas que plantea la vida práctica del Derecho. es decir, que pese a la aspiración del legislador de prever todas las hipótesis posibles, siempre quedan fuera de ellas casos no imaginados. estos casos son las llamadas lagunas de la ley. la solución ante las lagunas jurídicas es la integración, y hay lugar a ella cuando el operador jurídico, ante la ausencia de un precepto que regule el caso, o este sea oscuro, tiene que hacer uso de una serie de elementos que se pueden encontrar dentro o fuera del cuerpo normativo relacionado para poder establecer una adecuada respuesta. la solución principal para colmar estas lagunas está en las manos del legislador si lo vemos desde un sentido estricto, pero sabemos que es una pretensión muy difícil que puede que no suceda nunca, pues se trata de un proceso complejo en el cual vienen a tomar partido cuestiones de índole política, así

como determinadas prioridades legislativas, e incluso, la prudencia y complejidad de los órganos que ostentan esta función.(Galiano y Gonzales, 2012)

2.2.1.2.8 El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer tales medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC y 5175-2007-PHC/TC).

Asimismo, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha destacado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, añadiendo que este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado

defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.(Tribunal Constitucional de Perú, 2017)

2.2.1.3 La competencia

2.2.1.3.1 Concepto

En palabras de Rocco (como se citó en Sáez, 2015) dice que “Es aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”

El destacado jurista italiano Piero Calamandrei escribió que la jurisdicción es “aquella potestad o función (llamada jurisdiccional o judicial) que el Estado, cuando administra justicia, ejerce en el proceso por medio de sus órganos judiciales”, la cual, según agrega Calamandrei se dirige a “una decisión, mediante la cual la autoridad judicial individualizara el concreto precepto jurídico nacido de la norma, establecerá la certeza de cuál ha sido y cuál habría debido ser el comportamiento del obligado, y determinará, como consecuencia, los medios prácticos aptos para restablecer en concreto la observancia del derecho violado (condena)(Gabuardi, 2008)

La determinación del tribunal competente no es una cuestión azarosa o casual, sino que responde a criterios establecidos por la ley, aunque no siempre de un modo expreso o claro, de manera que es la doctrina la que en muchas ocasiones debe hacer los análisis necesarios para desentrañarlos.(Sáez, 2015)

2.2.1.3.2 Criterios para determinar la competencia en el proceso laboral.

Para determinar la competencia se toma en cuenta criterios que tiene que ver con la materia, cuantía, grado y territorio.

2.2.1.3.3 Competencia del Juzgado en el proceso de ejecución.

El Artículo 1° numeral 2) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos: Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.

Por su parte el artículo 4°, numeral 4.3, literal a) de esta Ley establece que los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer de los siguientes recursos. Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral. (Congreso de la República del Perú, 2010)

2.2.1.3.4 Determinación de la competencia en el caso en estudio

El artículo 57, literal g) de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos: La liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones. (Congreso de la República del Perú, 2010)

2.2.1.4 Acción

2.2.1.4.1 Concepto

Se conoce como derecho de acción a la facultad o poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o de que su derecho sea fundado. En ese sentido, toda persona natural o jurídica puede recurrir al órgano jurisdiccional para ejercitar su derecho de acción –plasmado físicamente en la demanda– en forma directa o mediante representante, con la finalidad de que éste dé solución a un conflicto de intereses intersubjetivos o a una incertidumbre jurídica, a través de una decisión fundada en derecho.(Tribunal Constitucional de Perú, 2004a)

Por otra parte, la acción también es una garantía para la participación del ciudadano en la reivindicación de la tutela de los derechos difusos y colectivos, y en la gestión de la cosa pública. La acción, desde esta perspectiva, está ligada a la idea de democracia participativa, siendo indispensable para el incremento de la participación directa del pueblo en el poder y para la realización de derechos imprescindibles para la justa organización de la sociedad.(Marinoni, 2008)

Véscovi (como se citó en White, 2008) por su parte afirma que la acción consiste, entonces, en “el poder(abstracto) de reclamar determinado derecho(concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial, los tribunales). Y este poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle andamio, de poner en marcha el proceso. Con lo que, en definitiva, quien ejerce el poder tendrá una respuesta: la sentencia.

2.2.1.4.2 Condiciones de la acción

Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: la legitimación para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión) a) ***La legitimación para obrar.*** En estricto, la legitimación para obrar (*legitimatío ad causam*) es la

calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés. *i*).

La legitimación ordinaria.- En este caso, el actor –como sujeto que da inicio al proceso con la presentación de la demanda- afirma la existencia de una relación material, en la cual el demandado está lesionando su derecho, por tal motivo, el actor se presenta ante el órgano de justicia invocando ser titular de un derecho subjetivo que en ese momento no requiere probar le corresponde (legitimación activa) y, al mismo tiempo, el actor debe afirmar que el demandado es quien debe cumplir con la obligación reclamada (legitimación pasiva) *ii*). ***La legitimación extraordinaria.*** El otro tipo de legitimación es la llamada “extraordinaria”, la cual es una suerte de ampliación legal de la posición habilitante para intervenir en el proceso, otorgada a ciertos sujetos que no son titulares, activos ni pasivos, del derecho discutido, de tal forma que por ella se permite participar en la causa judicial en calidad de parte a quienes ordinariamente no lo podrían hacer (...). Esto significa que el legitimado extraordinario se presenta ante el órgano jurisdiccional ejerciendo un derecho de acción ajeno, pero en su nombre. *c*). ***El interés para obrar.***- El interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión material. *d*). ***Posibilidad jurídica de la pretensión (voluntad de la ley).*** La posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión. (Ramos, s. f.)

2.2.1.5 La pretensión procesal

2.2.1.5.1 Concepto

la pretensión es la petición (*petitum*) o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico.(Ovalle, 2016)

La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, esta se materializa por medio de una demanda, y en materia penal por medio de una acusación, denuncia o parte policial.(White, 2008)

Es la delimitación de la exigencia que tiene un sujeto frente a otro que deberá, de ser el caso, efectuar ciertos actos a fin de satisfacer dicha exigencia.(Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003)

La pretensión (*petitium*) no es algo que se tiene (como se posee un derecho) sino algo que se hace. Es una actividad que se relaciona directamente con el contenido volitivo del derecho de acción, con el propósito de petición a la autoridad y que reúne, además, requisitos de admisibilidad, procedencia y fundabilidad.(Gozaíni, s. f.)

2.2.1.5.2 Elementos de la pretensión

Tienen mucha trascendencia práctica, ya que por medio de ellos se puede identificar claramente un proceso. Cuando hay coincidencia entre los tres se dice que se trata del mismo proceso. Con estos elementos cada proceso adquiere una individualidad. Estos son: *el sujeto, el objeto y la causa*. ***El sujeto***. - es el elemento subjetivo de la

pretensión; se refiere a las partes del proceso(actor(a) y demandado(a)). Cada una puede estar integrada por varias personas. La parte actora interpone la pretensión o presenta la demanda y el demandado(a) es contra quien se deduce o se presenta la pretensión. **El objeto.** - es el elemento objetivo de la pretensión; hace referencia a lo que se pide, lo que se reclama. Es la finalidad última por la cual se ejerce la acción. Dicho en otras palabras, es lo que la parte actora pretende que se declare en la sentencia; por ello solicita un bien de la vida. Ese bien de la vida que se pretende obtener podría ser el pago de un crédito, la devolución o entrega de un objeto o la realización de un servicio¹⁶. No se debe confundir el objeto de la pretensión con el objeto que se quiere lograr con el resultado del ejercicio de la pretensión. Por ejemplo, lo que se pretende es recuperar el dinero, no la letra de cambio, o lo que se pretende es el desalojo, no la propiedad. **La causa.** - es el fundamento o título de la pretensión: “Consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor o actora asigna una determinada consecuencia jurídica.”(Bacre, 1986: 295), o sea, los hechos en los que el(la) actor(a) se fundamenta para pedir la aplicación de determinadas normas jurídicas. Por ejemplo, el incumplimiento contractual sería el hecho que sirve de causa para solicitar el cumplimiento forzoso o la resolución del contrato conforme al artículo 652 del Código Civil. Las pretensiones se clasifican según la clase de pronunciamiento que se presente (de conocimiento, de ejecución y precautorias); según el derecho que tiende a proteger (reales, personales y mixtas) y según la finalidad que persiguen (penales, civiles, laborales y administrativas).(White, 2008)

2.2.1.6 El proceso

2.2.1.6.1 Conceptos

El vocablo proceso (*processus, de procedere*) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos; así se habla de un proceso químico, de un proceso de desarrollo, de un proceso de curación. (...)

Por eso se llama proceso judicial a un sistema compuesto por una serie de actos derivados de la parte y del órgano judicial, coordinado entre sí y realizado en forma sucesiva, que tienen como fin fundamental lograr la justa composición del conflicto.(Gozaíni, s. f.)

El proceso constituye en sí mismo el instrumento mediante el cual los órganos encargados de administrar justicia ejercen su función jurisdiccional, tendente a la satisfacción de intereses jurídicamente tutelados o a la resolución de los conflictos que se suscitan entre las partes, los cuales son presentados al operador de justicia como árbitro encargado de dirimir las controversias que se le presentan.(Añez, 2009)

La tutela judicial de los derechos se considera como un principio para la administración de justicia que deben observar jueces y juezas al momento de avocar conocimiento de una causa y resolver (Zambrano, 2016)

2.2.1.6.2 Funciones del proceso

El proceso no es un fin en sí mismo, sino que es un instrumento o vehículo que sirve para satisfacer las situaciones jurídico-materiales. Y, para ello, es indispensable que las decisiones tengan un carácter definitivo y, de este modo, sean efectivas.(Glave, 2017)

El proceso judicial hoy resulta insuficiente para resolver los conflictos que se presentan. El que las sociedades modernas hayan creído necesario acudir al mecanismo de la judicialización para la solución de todos los conflictos, cualquiera que sea el marco en el que se desarrollen, el tipo de bien jurídico lesionado, las personas intervinientes en el conflicto..., hace que el aumento progresivo del conflicto social, impida al proceso servir como mecanismo apto para la solución de conflictos.(Romero, 2012)

2.2.1.6.3 El proceso como garantía constitucional

Con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces, a ser oído, y a tener un proceso con todas las garantías, fomentó una evolución notable en el concepto. De ser un proceso legal se pasó a estimar un proceso constitucional, con el agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento de que sin garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales. A partir de esta concepción, el proceso como herramienta al servicio de los derechos sustanciales pierde consistencia: no se le asigna un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a consolidar.(Gozaíni, s. f.)

2.2.1.7 Principios constitucionales relacionados al proceso

2.2.1.7.1 Principio de cosa juzgada

la teoría procesal y de la teoría material surgieron, quizás inadvertidamente, las nociones de cosa juzgada formal y cosa juzgada material respectivamente, conceptos que son perfectamente compatibles con el contenido de cada una de las dos teorías si se acude directamente a las fuentes iniciales que las expusieron. La teoría material

concebíó la función de la cosa juzgada como la creación o eliminación de una acción y, sin embargo, según la teoría procesal, la cosa juzgada sólo implica el vínculo del segundo juez a la primera sentencia, siendo por tanto la cosa juzgada un fenómeno exclusivamente de Derecho procesal. De un modo similar, la cosa juzgada material protege el contenido de la sentencia. Dicho de otro modo, la integridad del objeto litigioso¹⁵, es decir, esa realidad material y jurídica declarada por el juez, antiguamente conceptuada como «acción». Sin embargo, la cosa juzgada formal simplemente significaría la irrevocabilidad de la sentencia en el mismo proceso, lo que obviamente es una cuestión de carácter netamente procesal o formal. La prueba definitiva del inadvertido origen de estas dos categorías en las teorías material y procesal, y su compatibilidad se demuestra cuando la doctrina actual¹⁶ unánimemente expresa que la cosa juzgada formal es presupuesto de la material.(Nieva, s. f.)

2.2.1.7.2 Derecho a tener oportunidad probatoria

Es un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (*vid.* STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. (Tribunal Constitucional de Perú, 2007)

2.2.1.7.3 Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El derecho de defensa, reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución. “Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión” (Caso Tineo Cabrera, Exp. N° 1230-2002-AA/TC).

2.2.1.7.4 La motivación escrita de las resoluciones judiciales

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le

permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.(Constitucional de Colombia, 2012)

2.2.1.7.5 Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del *debido proceso judicial* y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (...) Es un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

2.2.1.8 El proceso Laboral

2.2.1.8.1 Concepto.

Se trata del conjunto de reglas jurídicas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones de las partes que intervienen en una relación de trabajo. (Pérez y Merino, 2009)

Esta diferencia y sus efectos nocivos frente a la parte débil, es decir el trabajador, marcó la necesidad de la intervención del Estado para la protección de los derechos básicos del trabajador (vida, salud y seguridad). Así nace el derecho del trabajo, como un mecanismo que busca disminuir la desigualdad natural entre las partes (falta de equilibrio en la relación de poder), limitando los efectos nocivos del poder de dirección frente al trabajador y equilibrando la relación laboral, no solo desde un punto de vista individual o colectivo sino como una política de Estado. El derecho del trabajo tiene por finalidad disminuir los conflictos sociales en busca de la paz social, creando verdaderos mecanismos distributivos de riqueza para toda la sociedad (beneficios laborales mínimos). Por consiguiente, el derecho del trabajo nace relacionado con el carácter tuitivo (protector) a favor del trabajador, el cual no es solamente el productor sino también el consumidor, lo que finalmente garantiza y protege al mercado. (Avalos, 2018)

2.2.1.9 Principios procesales relacionados con el proceso laboral.

2.2.1.9.1 Principio de dirección judicial

Este principio, que ya se encuentra reconocido en el artículo II del Título preliminar del Código procesal civil (Cpc), “implica el tránsito del juez–espectador al juez–director”. Supone el convencimiento de que “el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos (...). El Estado hállase interesado en el proceso (...) en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible”. No cabe duda que al juez constitucional se le ofrecen una serie de medios y herramientas con el objetivo de lograr los fines esenciales de los procesos constitucionales: asegurar la supremacía de la Constitución y asegurar el

cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales. No cabe duda, igualmente, no sólo que esos medios no serán aprovechados, ni las herramientas debidamente empleadas, sino que la consecución de los fines mismos quedará entredichos si no se concibe al juez constitucional como un juez partícipe, responsable de la debida y oportuna marcha del proceso (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.2 Principio de gratuidad en la actuación del demandante

El principio de gratuidad en la actuación del demandante significa que no debe resultar oneroso ninguna actuación procesal para el que se dice agraviado en su derecho constitucional o para el que se dice perjudicado por una norma inconstitucional, ilegal o simplemente por la renuencia de un funcionario a acatar una norma o cumplir con un acto administrativo firme. (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.3 Principio de economía procesal

El principio de economía procesal surge del convencimiento de que “el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”. Este principio está referido especialmente “a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo” (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.4 Principio de inmediación

El principio de inmediación, que se recoge igualmente en el artículo V Cpc, tiene por finalidad “que el juez –quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica– tenga el mayor contacto posible con todos los

elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.5 Principio de socialización

El principio de socialización procesal, recogido también en el artículo VI Cpc, exige del juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de llegar a una solución justa. Como bien se ha dicho, este principio “no solo conduce al juez – director del proceso– por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia”

2.2.1.9.6 Principio de impulso de oficio

Se suele definir el impulso procesal como aquel “fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”. Mientras que el principio de oficiosidad en el impulso se define como “la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso –sin necesidad de intervención de las partes– a fin de lograr la consecución de sus fines”²⁷. Según esta definición, se entiende perfectamente que vaya muy vinculado al principio de dirección judicial del proceso, arriba comentado. De hecho,

en el Código procesal civil se les recoge en la misma norma del Título preliminar (artículo II Cpc). (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.7 Principio de elasticidad

En el tercer párrafo del artículo III CPC, se recoge el llamado principio de elasticidad, principio que se recoge también en el artículo IX Cpc. Mediante este principio se exige que el juez adecue las formalidades que puedan exigirse en el proceso constitucional a la consecución de los fines del mismo, y los cuales no mencionar nuevamente ahora: asegurar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Una vez más cobra especial relevancia tener en cuenta que el principio que ahora se comenta (al igual que todos los demás principios procesales), en sí mismo no es más que un medio para alcanzar la solución justa que involucra la garantía plena de la Constitución y de los derechos constitucionales. (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.9.8 Principio de duda razonable (favor procesum o pro actione)

Este principio consiste “en la facultad que tiene el juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, en aquellos casos en los que tenga una duda razonable respecto de si se está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso”³¹. Es necesario –así lo exige la efectiva protección de los derechos constitucionales y la efectiva vigencia de la norma constitucional– que exista la certeza de que el proceso constitucional no va más para

recién poder declarar su conclusión. La menor sospecha de que debe continuar, obliga al juzgador a proseguir el proceso. (Castillo-Córdova, 2005)

2.2.1.10 Proceso de ejecución.

2.2.1.10.1 Concepto

El proceso de ejecución, a diferencia del proceso declarativo, no tiene por objeto que el órgano jurisdiccional declare la existencia (o inexistencia) de un determinado derecho en base a lo pretendido, alegado o probado por las partes, sino que tiene por objeto que dicho órgano realice un conjunto de actividades – usualmente materiales, destinadas a satisfacer concretamente el interés de un sujeto que ya tiene un derecho cierto por cuanto ya ha sido judicialmente declarado o porque la ley lo considera cierto, en sustitución de quien debió hacerlo y no lo hizo (el deudor) (Franciskovic, s. f.)

En palabras Liebman (como se citó en Casassa, 2011) sostuvo que el juicio ejecutivo se presenta como un proceso mixto de cognición y ejecución o, más exactamente como “un proceso de ejecución que contiene una fase de cognición.

Por su parte el Artículo 688 del Código Procesal Civil, respecto del proceso de ejecución estipula que sólo se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso. Son títulos ejecutivos los siguientes: 1. Las resoluciones judiciales firmes; 2. Los laudos arbitrales firmes. 3. Las Actas de Conciliación de acuerdo a ley; 4. Los Títulos Valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o, en su caso, con

prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia; 5. La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia; 6. La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido; 7. La copia certificada de la Prueba anticipada que contiene una absolucón de posiciones, expresa o ficta; 8. El documento privado que contenga transacción extrajudicial; 9. El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual; 10. El testimonio de escritura pública; y 11. Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo."(Poder Ejecutivo, 1993)

2.2.1.10.2 Naturaleza Jurídica del proceso de ejecución.

El proceso de ejecución no tiene por finalidad resolver un conflicto, por lo que en su interior no existe debate posicional, ni actuación probatoria, ni expedición de una sentencia, sino por el contrario se inicia con la acreditación de un derecho reconocido o declarado a través de un Título que se encuentre pendiente de cumplimiento. Carnelutti señalaba que “el proceso de conocimiento declarativo es de pretensión discutida, mientras que el proceso de ejecución es de pretensión insatisfecha” lo que permite afirmar que este proceso ejecutivo “no persigue que se declare la existencia o certeza de la obligación, sino el cumplimiento de la misma” como lo sostiene Elvito Rodríguez Domínguez. (Beltran, 2015)

2.2.1.10.3 El mandato de ejecución

El Juez al recibir la demanda tiene que calificarla, verificando que se hayan cumplido los requisitos formales y de fondo que señala la Ley y, especialmente si el Título de

ejecución reúne las características de autenticidad que debe tener, porque de lo contrario puede declararla Inadmisible o Improcedente, según sea el requisito que no se haya cumplido. En caso de haberse cumplido o subsanado todos los requisitos, se dicta el Mandato de ejecución que debe contener los siguientes elementos: **a) Orden de cumplimiento:** Disposición coercitiva del Juez dirigida al ejecutado, de carácter intimatoria, señalándole el ineludible camino de cumplir con la obligación que contiene el Título, dado que no se puede discutir su origen ni las circunstancias en que se debatió. El requerimiento tiene que ser contundente, con la Autoridad que posee el magistrado, investido de poder por la Nación. **b) Obligación identificada:** El mandato tiene que describir la obligación de manera clara, con las características que la Ley exige: i) certeza, es decir su origen debe ser cierto y verosímil, ii) exigibilidad, que la obligación sea de cargo del ejecutado y que este vigente, sin haber sido extinguida de alguna forma y, por otra parte, iii) individualización, que este detallada en cuanto a su calidad o cantidad, sobre todo si es una obligación económica deberá estar liquidada en forma pormenorizada antes de expedirse el mandato, por lo que si se trata de un derecho liquidable deberá hacerse previamente las operaciones necesarias para cuantificarlo. En el caso que sean obligaciones de hacer o no hacer, deben señalarse los actos que tiene que practicar el ejecutado que conduzcan a restituir el derecho que ha sido vulnerado, bien sea por acción u omisión. **c) Apercibimiento:** La consecuencia que se genera en caso de incumplimiento del mandato, la advertencia que se hace al ejecutado si no cumple voluntariamente con la obligación ejecutada, que representa el poder o fuerza que tiene el Juez para materializar el cumplimiento contra la voluntad del deudor. Esta puede tener las variables que genere el tipo de obligación que este en conflicto: i)

Ejecución Forzada, cuando es una obligación de dar suma de dinero, ii) Multa, tratándose de obligaciones de hacer o no hacer o, iii) Denuncia penal cuando no funciona la anterior. (Beltran, 2015)

2.2.1.10.4 La contradicción.

Es la manifestación del derecho de defensa del demandado que puede centrarse en los aspectos formales del título o en los requisitos de fondo de la demanda. Es el único momento en que el demandado puede ejercer su defensa, aunque restringida a determinados aspectos, dado que no es un proceso cognoscitivo donde se pueda debatir el derecho reclamado, el mismo que ha tenido un proceso o tramite anterior, donde se ha discutido su origen, conformación y demás características.(Beltran, 2015)

Por otra parte, esta contradicción no es una contestación a la demanda, por cuanto no se corre al ejecutado algún traslado para que absuelva los cargos contenidos en la demanda, de manera que no está dirigida a efectuar los descargos respectivos, sino que sirve exclusivamente para cuestionar u observar el mandato de ejecución, al que sólo puede oponer, según la naturaleza del título, alguno de los siguientes argumentos: *a) Inexigibilidad de la obligación contenida en el título:* La circunstancia que haga que el requerimiento no sea exigible, por carecer de un requisito previo, como los casos identificados por Jorge Carrión⁴ que “no se haya vencido el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación o cuando la condición pactada para la exigencia de la obligación no se haya producido” a los que se suman aquellas que provengan de una resolución que no hayan quedado firme cuando se deben agotar las instancias previas. *b) Iliquidez de la obligación:* En caso de que esta

sea económica, cuando no se haya liquidado debidamente en el título o, cuando sea de carácter liquidable y no existan los elementos suficientes para hacer el cálculo que determine su monto, enunciándose solamente el concepto, vg: pago de sobretiempos del último periodo.(Beltran, 2015)

c) Nulidad formal del título: Cuando el acto jurídico que lo contiene esta afecta de alguna causal o defecto que lo invalida, tal el caso que se haya emitido en forma incompleta, es decir sin firmas de los funcionarios responsables o que el acreedor que haya intervenido en un documento de origen particular, este privado del ejercicio de sus derechos civiles o, le falte algún requisito de acuerdo a las disposiciones de la ley de la materia. *d) Falsedad del título:* Tratándose de un documento ilegítimo o adulterado, donde su contenido o las firmas que lo autorizan, han sido falsificados, es decir que no corresponden a lo verdadero o autentico. *e) La extinción de la obligación exigida:* es decir, que ésta haya concluido o desaparecido por alguna de las formas que se establecen en el Código Civil⁵ como son el pago, la compensación, novación, condonación, consolidación, transacción, caducidad o prescripción. (Beltran, 2015)

Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental, esto es que la obligación ya se haya satisfecho o que se tenga la voluntad de hacerlo en ese acto.(Beltran, 2015)

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el juez y, no solo eso, si se presenta en forma temeraria, esto es que no se sustente en alguna de las causales arriba señaladas, se le impondrá al ejecutado una multa no

menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal, independientemente de otras sanciones que se hubieren impuesto en otros momentos procesales.(Beltran, 2015)

Si bien la contradicción cubre todos los elementos de defensa que se puedan actuar, el Código Procesal Civil que se aplica supletoriamente, permite la utilización de las excepciones como medios adicionales de defensa, de tal manera que se puede atacar la demanda a través de las 13 modalidades que cubre su artículo 446, a saber: incompetencia, incapacidad, representación defectuosa, Oscuridad o ambigüedad, falta de agotamiento, falta de legitimidad, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento, conciliación o transacción, caducidad, prescripción y convenio arbitral.(Beltran, 2015)

Por cierto, si el ejecutado no tiene inconvenientes en asumir la obligación, pero necesita esclarecerla, puede solicitar una suspensión extraordinaria de la ejecución haciendo el depósito de la misma en poder del Juzgado o, presentando una carta fianza por el total, siempre que la ejecución se trate solamente de intereses o de alguna suma que se haya liquidado en ejecución de sentencia. (Beltran, 2015)

2.2.1.10.5 Medidas de ejecución.

Son aquellas que se adoptan, como eje central del proceso, para conminar al ejecutado al cumplimiento de sus obligaciones y hacerlas efectivas de manera que un título de ejecución no sea un mero instrumento ilusorio que nunca va a cumplirse, por lo que estas varían de acuerdo al tipo de obligación que se ejecuta y, son las siguientes: *a). Ejecución Forzada*, cuando es una obligación de dar suma de dinero, está dirigida contra el patrimonio del deudor, consistente en bienes inmuebles,

muebles, vehículos, naves, cuentas bancarias, rentas, negocios, acciones y todo aquello sujeto a propiedad por parte de este, que pueden afectarse con gravámenes que terminan con la realización de los bienes, esto es el remate, venta o retención que permitan su licuación en dinero, para satisfacer la deuda cobrada. Esta medida se adopta a iniciativa del ejecutante cuando señala los bienes que pueden ser afectados, pero si este acreedor desconoce la existencia de bienes de propiedad del deudor, podrá pedir al Juez que lo requiera en un término perentorio para que señale los bienes libres que posea o, por lo menos, bienes parcialmente gravados cuyo saldo de cobertura resulte cuantitativamente suficiente para igualar el valor de la ejecución. En caso en que el ejecutado no cumpla con este mandato, se puede declarar su insolvencia y por lo tanto, su disolución y liquidación si se trata de una persona jurídica. **b). Multa**, tratándose de obligaciones de hacer o no hacer que motiven un incumplimiento injustificado, el Juez puede imponer una sanción económica al ejecutado, que sirva para amedrentarlo, cuyo monto no está regulado por la Ley, por lo que habrá que remitirse a la Ley Orgánica del Poder Judicial que en su artículo 9º establece esa facultad de imponer multas y, el Código Procesal Civil en su artículo 110 señala los parámetros para ellas: “no menor de cinco ni mayor de 20 Unidades de Referencia Procesal” –que en los años 2010 y 2011 representan de S/. 1,800.00 a 7,200.00- y, si se mantiene en estado de incumplimiento, la Ley permite aplicarle nuevas multas sucesivas, acumulativas y crecientes en 30% hasta que cumpla el mandato, lo que no dice es si esas sanciones son indefinidas o tienen un plazo o un número sucesivo máximo, porque podría imponérsele 30, 50 o 100 multas, cada 15 días y permanecer inalterable el ánimo del sujeto obligado, lo cual sería una burla para la Administración de Justicia, entonces creo que el criterio de razonabilidad del

Juez debe establecer un máximo de 3 multas sucesivas con un incremento del 60% y en caso negativo, pasar a la siguiente medida. *c). Denuncia penal*, cuando las multas sucesivas, acumulativas y crecientes no surtan ningún efecto, significa que el obligado está incurriendo en un abierto desacato frente a la Autoridad Judicial, al negarse a cumplir el mandato ejecutivo y, además al pago de las sanciones económicas que se le imponen, aunque puede darse el caso que el deudor si acepte pagar las multas a cambio de mostrar su reticencia al cumplimiento de la obligación principal, frente a lo cual solo cabe concluir que dicha actitud no justificaría de ninguna manera su negativa al mandato principal, por lo que pague o no las multas impuestas, el desacato se produce y la Ley autoriza que se proceda a denunciar penalmente al infractor, ante la Fiscalía correspondiente. Se ha tipificado expresamente el delito en que se incurre, que es el de desobediencia o resistencia a la autoridad que está sancionado en el artículo 368 del Código Penal con una pena privativa de la libertad no mayor de dos años, calificando la conducta del que “desobedece o resiste la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones” Anteriormente, la Legislación dictada sobre estos temas consideraba que el delito que se ajustaba más a la conducta del empleador que incumplía un mandato judicial, era el de Violación de la libertad de trabajo que se encuentra previsto hasta la fecha en el artículo 168 del citado Código Penal en su párrafo final que dice: “La misma pena se aplicara al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente...” cuyo tipo se ajusta más específicamente a la conducta de los protagonistas de la relación laboral que está en juego, sin embargo la pena es la misma que el anterior delito, 2 años.

2.2.1.11 La prueba

La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos. Podemos agregar que, en términos generales, se pueden considerar como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporten informaciones útiles para formular esa decisión; se excluyen del proceso sólo aquellas pruebas que, aún siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica específica (como por ejemplo, las pruebas ilícitas o aquellas para cuya adquisición habría que violar el secreto personal o profesional). (Taruffo, s. f.)

2.2.1.11.1 El objeto de la prueba

Podemos afirmar que la prueba constituye el procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados. En tanto, el medio de prueba es el instrumento a través del cual se busca lograr la convicción sobre el acaecimiento de un hecho particular. Donde como obvia y necesaria consecuencia de lo antes dicho, debemos de indicar, en un primer término, que el objeto de la prueba viene constituido por los hechos afirmados por las

partes teniendo que quedar ya sobrentendido desde ahora, que cuando nos referimos en este trabajo a hechos, hablamos en estricto de afirmaciones sobre hechos⁶, y esto por la sencilla razón que en realidad objeto de la prueba judicial no son directamente los hechos acaecidos en el pasado, dado que no se puede probar la verdad o falsedad de los hechos, los cuales pueden ser solamente constatados al momento de verificarse estos, y consecuentemente «pueden ser» o «no ser» y no «ser verdaderos» o «ser falsos». Y en tal sentido, queda claro que el objeto de la prueba son sólo afirmaciones, esto es, la «narración» que de los hechos acaecidos en el pasado hacen las partes frente al juez. (Matheus, s. f.)

2.2.1.11.2 Valoración y apreciación de la prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la

garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta. (Obando, 2013)

2.2.1.12 Sistemas de valoración de la prueba.

- Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

2.2.1.12.1 Sistema de la Tarifa Legal:

Este sistema, consiste en el señalamiento anticipado que la ley le hace al juez del grado de eficacia que tienen los medios de prueba, diciéndole de qué manera debe tenerse por probado un hecho, partiendo de hipótesis que imponen al juez determinadas normas que fijan el valor preciso de las pruebas, dejándole sólo la posibilidad de comprobar si las pruebas evacuadas cumplen los requisitos de valoración que la ley le ha tasado.

2.2.1.12.2 Sistema de Libre Convicción:

Este sistema al contrario del anterior, otorga al juez plena libertad en la apreciación de la prueba. Así, la valoración libre suele entenderse como una decisión personal, íntima y singular de cada juez (Nieto, 2000), o como lo apunta Fabrega (1997), para quien el sistema de libre convicción de la prueba o íntima convicción, es aquel en que la certeza del juez no está ligada a un criterio legal, fundándose en una valoración personal, a solas con su conciencia.

2.2.1.12.3 Sistema de la Sana Crítica:

Se dice que este es un sistema intermedio que atenúa la rigurosidad del sistema tarifario y pone freno al libre arbitrio del sistema de libre convicción.

El profesor uruguayo Couture (citado por Rivera, 1994) sostiene que las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, pues en ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Por ello, se dice que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. No obstante debe saberse que la simple aplicación del silogismo jurídico no es suficiente para convalidar una sentencia, por lo que debe confrontarse el análisis lógico con la correcta apreciación de las máximas de experiencia. (Añez, 2009)

2.2.1.13 Medios de prueba actuados en el caso concreto

Se tiene los siguientes:

1. Liquidación para cobranzas N° PR2016CO55472, N° PR2016CO55473, N° PR2016CO55474, N° PR2016CO55475, N° PR2016CO55476, N° PR2016CO55477, N° PR2016CO55478, N° PR2016CO55479, N° PR2016CO55480 N° PR2016CO55481 N° PR2016CO55482 N° PR2016CO55483, N° PR2016CO55484 y N° PR2016CO55485.

2.2.1.14 La resolución judicial

2.2.1.14.1 Concepto

Es posible entender resolución de dos formas diversas: *a). Resolución como documento.* - Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional. Por ejemplo: Resolución N° 4; en la resolución impugnada se decidió no admitir el recurso del demandante, etcétera. La división

entre parte expositiva, considerativa y dispositiva pues corresponde a la resolución - documento. **b). Resolución como acto procesal.** - un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la administración pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios, esto es comunicación con otras autoridades publicas o privadas como lo estipula el artículo 148 del Código Procesal Civil o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC). El artículo 120 del CPC dice: Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias. El CPC entiende que estos tres tipos de resoluciones son actos procesales. (Cavani, 2017)

2.2.1.14.2 Clases de resolución judicial

El artículo 121 del Código Procesal Civil estipula que mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión

expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Congreso de la República del Perú, 2010)(Poder Ejecutivo, 1993)

2.2.1.15 La sentencia

2.2.1.15.1 Concepto

La sentencia puede ser contemplada desde dos puntos de vista: como *acto* y como *hecho jurídico*". "Con la expresión sentencia como *acto* nos referimos a la declaración de voluntad del juez sobre el objeto sometido a su decisión una vez alcanzada una decisión sobre el mismo. Al resolver la controversia jurídica, del pronunciamiento del juez se derivan una serie de efectos queridos y previstos por el mismo en la resolución y perseguidos por las partes al promover el proceso. Son los *efectos directos*, esto es, los constitutivos, declarativos o de condena, dependiendo de la pretensión ejercitada, así como el efecto de cosa juzgada". "De otro lado, la sentencia se puede considerar también como *hecho jurídico* . Se alude con este concepto, al mismo fenómeno contemplado desde una perspectiva diversa: como acaecimiento desligado de la voluntad del juzgador. Por la mera existencia de un pronunciamiento judicial se constatan determinados efectos no queridos ni previstos por el juez en la resolución, ni perseguidos directamente por las partes al promover el proceso. Son los efectos *indirectos, colaterales, secundarios* o *reflejos*, cuando van referidos a los terceros. Puesto que no se pueden atribuir directamente a la declaración de voluntad en que consiste la sentencia, pues están fuera del objeto de la misma, su causa inmediata debe hallarse en una circunstancia diversa, esto es, en la ley o en la conexión de las situaciones jurídicas. La sentencia, como hecho

jurídico, se integra en el supuesto de hecho de normas de las que se derivan efectos – colaterales o reflejos— con un contenido determinado y diverso en cada caso"(Romero, 2012)

2.2.1.15.2 Estructura y contenido de la sentencia

a. Parte expositiva. - Esta parte primera, como bien dice Cárdenas, contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es correcto indicar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal señalado en el artículo 122 del CPC, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (AMAG, 2015) (Cárdenas Ticona, 2008, como se citó en Ruiz, 2017)

El contenido de la parte expositiva, contiene:

- Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. (Cárdenas Ticona, 2008) (AMAG, 2015)

3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

4. Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación:

Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

- Reconvención:

De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos:

a.- Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido b.- Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria c.- Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad d.- Admisión de Medios Probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron e.- Actuación de Medios Probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos. (Cárdenas Ticona, 2008) (AMAG, 2015)

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del

derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento.

b. Parte considerativa. - Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. (AMAG, 2015)

En esta segunda parte, según Cárdenas, el objetivo, es ejecutar el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, comprendido en el artículo 139° inciso 5° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además se hace de conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones y procedencias por las cuales la pretensión ha sido admitida o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015) (AMAG2, 2017) (Cárdenas Ticona, 2008, como se citó en Ruiz, 2017)

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica.
2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno,

determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Cárdenas Ticona, 2008, como se citó en Ruiz, 2017). Este desarrollo, según Cárdenas, implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. (Cárdenas Ticona, 2008)

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo. (Cárdenas Ticona, 2008, como se citó en Ruíz, 2017)

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva. (Cárdenas Ticona, 2008) (AMAG, 2015)

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. (Cárdenas Ticona, 2008)

c. Parte resolutive. - Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015) (AMAG2, 2017)

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio. (AMAG, 2015) (Cárdenas Ticona, 2008, como se citó en Ruíz, 2017)

El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener:

1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.
2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.
3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración. (Cárdenas Ticona, 2008) (AMAG, 2015)

2.2.1.16 La motivación de las sentencias

2.2.1.16.1 Concepto de motivación

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la

argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.(Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

2.2.1.16.2 La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

a. Motivación como justificación.

En palabras del Tribunal Constitucional español (como se citó en Ángel y Vallejo, 2013) señala que en la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión.

b. Motivación como actividad

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez.(Ángel y Vallejo, 2013)

c. Motivación como producto o discurso.

La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la transmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación. (Colomer, 2003, como se citó en Ángel y Vallejo, 2013)

2.2.1.17 Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

2.2.1.17.1 El principio de congruencia procesal

Hay un aforismo que reza: *ne eat iudex ultra petita partium*, que poco más o menos significa que el juez no puede darle a una parte más de lo que esta pide. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienden son de naturaleza privada. A pesar de su antigua data, la vigencia de este principio es absoluta en el proceso civil. Es posible encontrar el origen de su éxito en la paradoja ya anotada anteriormente, consistente en el hecho de que si bien el derecho procesal es de naturaleza pública, los derechos que en él se contienden son de naturaleza privada. (Monroy, s. f.)

2.2.1.17.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo

del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

2.2.1.18 Los medios impugnatorios en el proceso de ejecución.

2.2.1.18.1 Apelación

La apelación es un recurso ordinario y devolutivo, cuyo objeto puede ser material o procesal, por virtud del cual se solicita del órgano jurisdiccional, de orden jerárquico superior al que dictó la resolución recurrida, que examine su corrección y regularidad con relación a lo que constituye la materia que haya sido objeto de decisión en ella, y dicte otra favorable o más favorable para el recurrente, o lo anule. En otras palabras, el recurso de apelación es aquel que permite, la revisión de la resolución impugnada, por un órgano superior inmediato al que dictó la resolución recurrida, para que mediante este acto de impugnación, la parte recurrente le solicite que revoque o modifique la resolución del juez de primera instancia, que le es perjudicial. (Monterrosa, 2017)

Es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que modifique o revoque a su favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable. Se precisa que ella tiene por objeto que el

órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de terceros legitimados, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea revocada, reformada o anulada, total o parcialmente conforme lo estipula el Artículo 364 del CPC. (Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui, 2016)

Tiene efectos. Con respecto al efecto suspensivo, significa que la resolución impugnada no puede ser objeto de ejecución, es decir que no se cumpla la resolución mientras el superior no la haya confirmado, quedando suspendida la competencia del Juez hasta cuando regrese a éste el expediente; sin embargo, se permite disponer medidas cautelares que eviten los agravios derivados de la suspensión. (Velarde et al., 2016)

De acuerdo con el Art. 371 del CPC la apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o de autos que dan por concluido el proceso, además de los casos expresamente previstos en el propio Código. En todos los demás la apelación no tendrá efecto suspensivo, según se desprende del Art. 372, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta, no suspendiéndose tampoco la competencia del Juez.(Velarde et al., 2016)

El Código introduce en nuestro sistema el efecto diferido de la apelación, lo que constituye una novedad destacable. En estos casos el trámite del recurso se reserva hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, en cuyo caso los recursos se resolverán conjuntamente. La apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente establecidos por la ley, tal como lo preceptúa el Art. 369. En estos casos, la resolución se dilata hasta que se recurra de la sentencia definitiva ante el Tribunal Superior, quien resolverá el recurso.(Velarde et al., 2016)

Rige el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, este principio implica que el tribunal ad quem debe limitarse a resolver los puntos expresados en el recurso, es decir, sobre los agravios y pretensiones que el recurrente expresó, por lo tanto, no debe pronunciarse sobre aquellos aspectos que no han sido objeto del recurso, pues han adquirido firmeza por haber sido consentidos por las partes. (Monterrosa, 2017)

2.2.1.18.2 Queja

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir. (Flors, s. f.)

2.2.1.18.3 Reposición.

Este recurso conocido por algunos también con el nombre de "revocatoria" o "reconsideración" constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia mere-interlocutoria (decreto) o de trámite la revoque por contrario imperio. (Velarde et al., 2016)

Mediante el recurso de reposición como dice Alvarado Velloso se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto.

2.2.1.18.4 Casación.

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que examina cuestiones de derecho de las resoluciones impugnadas, con el fin de controlar adecuadamente la aplicación e interpretación de las normas jurídicas y la uniformización de la jurisprudencia nacional. La casación busca evitar arbitrariedades con el fin de dar seguridad jurídica a las personas que buscan una tutela efectiva para hacer valer sus derechos.(Paredes, 2008)

El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el Artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, 2018)

La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la

función jurisdiccional”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.(Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, 2018)

Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, 2018)

La infracción normativa en el Recurso de Casación ha sido definida por el Supremo Tribunal en los siguientes términos: “Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo”. Respecto a la infracción procesal, cabe anotar que ésta se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, 2018)

2.2.2 Desarrollo de instituciones sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio

2.2.2.1 El título ejecutivo

Osorio (2011) Es el documento que por sí solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación. En términos forenses se los denomina *títulos que traen aparejada ejecución* y que son sustancialmente los instrumentos públicos presentados en forma; los instrumentos privados suscritos por

el obligado, reconocidos judicialmente o cuya firma esté certificada por escribano con intervención del obligado y registrada la certificación en el protocolo; la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante el juez competente para conocer en la ejecución; la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia de una diligencia preparatoria de la vía ejecutiva; la letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor de cuenta corriente bancaria, siempre que se hayan cumplido determinados requisitos, principalmente el protesto; el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles. Las sentencias firmes son ejecutivas, así como las transacciones hechas entre las partes de un litigio, después que hayan sido debidamente homologadas, las multas procesales y el cobro de honorarios en concepto de costas.

En palabras Giuseppe Chiovenda (como se citó en Beltran, 2015) señala que es: “el acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la Ley, contenido necesariamente en un documento escrito” refiriéndose al derecho cuando hace referencia a la voluntad de la Ley. Esto es que, el Título tiene que ser un documento que contiene una declaración o el reconocimiento de una obligación por parte de una persona a favor de otra, sujeto al cumplimiento de determinadas formalidades que le den autenticidad.

2.2.2.2 Las Obligaciones

2.2.2.2.1. Concepto

La definición moderna de las escuelas adoptadas, las obligaciones son la relación jurídica que existe entre dos personas, por medio de la cual una de ellas, llamada deudor (sujeto pasivo), está sujeta para con otra llamada acreedor (sujeto activo) y se

trata de una prestación de carácter patrimonial, la cual es exigible a través de una acción legal.

Eduardo Busso como se citó en expresa que la obligación puede definirse como el vínculo que une al acreedor y al deudor de manera recíproca. También sirve para designar la deuda a cargo del sujeto pasivo de la relación e inadecuadamente se utiliza el término para referirse al contrato. Obligación y contrato, según Busso, son conceptos vinculados, pero totalmente diferentes. El contrato es una de las fuentes de las obligaciones y jamás puede ser confundido con la obligación misma.

2.2.2.2. Elementos de la obligación.

De las definiciones antes analizadas se puede observar que la obligación se caracteriza primeramente como una “relación jurídica” entre dos personas (sujeto activo y sujeto pasivo) en virtud del cual el acreedor tiene la posibilidad de exigir al deudor el cumplimiento de una obligación o abstención de carácter eminentemente patrimonial (dar, hacer o no hacer.) (Savendra, 2018)

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Calidad.

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor (Real Academia Española, 2014)

Expediente

Asunto o negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales, a solicitud de un interesado o de oficio.(Real Academia Española, 2014)

Parámetro.

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (Real Academia Española, 2014)

Rango.

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados. (Real Academia Española, 2014)

Dimensión

Medida de una magnitud en una determinada dirección. (Real Academia Española, 2014)

Línea de investigación.

Es un enfoque que abarca conocimientos, inquietudes, prácticas y perspectivas de análisis que permitan el desarrollo de proyectos y productos construidos de manera sistemática alrededor de un tema de estudio. Adicionalmente, concibe el trabajo tanto interdisciplinario como interdisciplinario. (Politécnico Grancolombiano, s. f.)

2.4 HIPÓTESIS

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: La investigación es de tipo cuantitativa y cualitativa (Mixta)

Cuantitativa. La investigación cuantitativa se dedica a recoger, procesar y analizar datos cuantitativos o numéricos sobre variables previamente determinadas. Esto ya lo hace darle una connotación que va más allá de un mero listado de datos organizados como resultado; pues estos datos que se muestran en el informe final, están en total consonancia con las variables que se declararon desde el principio y los resultados

obtenidos van a brindar una realidad específica a la que estos están sujetos.(Yanetsys, 2007)

Se parte siempre desde la formulación de un problema, en forma de pregunta de investigación, que se pretende resolver con el desarrollo de la investigación. La fase de definición del problema concluye con la elaboración del marco teórico. La planificación de la investigación pasa por la formulación de hipótesis que deben contrastarse de forma empírica y la selección del diseño más adecuado para conseguir dar respuesta a esas hipótesis planteadas. (Jiménez, Rappoport y Thoilliez, 2017)

Cualitativa: La investigación cualitativa estudia los contextos estructurales y situacionales, tratando de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica.(Yanetsys, 2007)

La investigación cualitativa cuenta con varias técnicas para la obtención de datos, como son: la observación, la entrevista, la revisión de documentos o análisis documental, el estudio de caso, los grupos focales y los cuestionarios.(Yanetsys, 2007)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva

Exploratoria:

se emplea esencialmente cuando el objeto de investigación se presenta ante los científicos como algo totalmente nuevo o insuficientemente conocido; por tanto, los estudios exploratorios tienen como función familiarizarse con objetos o fenómenos

desconocidos o relativamente desconocidos y tratan de identificar, en estos, conceptos, características o variables promisorias (entre otros aspectos) que puedan potencialmente constituirse en futuras características específicas para estos objetos o fenómenos. (Díaz-Narvaez, 2016)

Descriptiva:

La investigación descriptiva opera cuando se requiere delinear las características específicas descubiertas por las investigaciones exploratorias. Esta descripción podría realizarse usando métodos cualitativos y, en un estado superior de descripción, usando métodos cuantitativos. Estos últimos tienen como función esencial medir (de la forma más precisa posible) las características, propiedades, dimensiones o componentes descubiertos en las investigaciones exploratorias; de esta manera, los estudios exploratorios se interesan por descubrir, mientras que las investigaciones descriptivas, en última instancia, se interesan en medir con la mayor precisión posible. (Díaz-Narvaez, 2016)

3.2. Diseño de la investigación

No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, & Batista, 2010)

Retrospectiva: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, & Batista, 2010)

Transversal: Porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012); (Hernández, & Batista, 2010)

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado Especializado en lo Penal de la ciudad de Nuevo Chimbote, del Distrito Judicial del Santa.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre acción de cumplimiento.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre acción de cumplimiento.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.*

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia lógica es una herramienta que permite verificar la correspondencia entre las preguntas de investigación, los objetivos e hipótesis. Su forma de "tabla resumen" permite visualizar toda la estructura del plan de tesis y la tesis misma; por ejemplo, puede visualizar si las variables de investigación se relacionan con los objetivos, y si estas variables están correctamente operacionalizadas, de tal manera que sean consistentes con los indicadores e ítems de los instrumentos de medición, evaluación o valoración. Incluso, el mismo título debe ser consistente con los objetivos e hipótesis. (Cuya , 2016, párr. 01)

Por su parte Moreno (2016) afirma que es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio. (párr. 01)

También este autor la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar. (Moreno, 2016, párr. 02)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero – Pago de aportes previsionales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero – Pago de aportes previsionales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre obligación de dar suma de dinero – Pago de aportes previsionales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de

instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la

	aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
--	--	--

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero – pago de aportes previsionales, con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N° 00254-2016–0–2601–JP–LA–01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL SUPRAPROVINCIAL PERMANENET DE TUMBES EXPEDIENTE : 00254-2016-0-2601-JP-LA-01 MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS JUEZ : ALEX ACOSTA CHAPOÑAN ESPECIALISTA : SARANGO CASTRO KARENT MILUSKA DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION TUMBES , PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES. DEMANDANTE : PROFUTURO AFP S.A.</p> <p style="text-align: center;">AUTO FINAL</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO Tumbes, Treinta y Uno Agosto de Dos Mil Dieciséis.- AUTOS y VISTOS: con el presente proceso de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero (pago de aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones), que se encuentra expedito para emitir resolución final; proveyéndose el escrito N° 934 2016- contradicción de fecha 08 de Junio de 2016, inserto a folios 30 y siguientes; así como el escrito N° 967-2016 de fecha 17 de Junio de 2016, inserto a folios 41 y siguientes; Y CONSIDERANDO:</p> <p>I.- SITUACIONES QUE REQUIEREN UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO</p> <p>1.1.- Mediante escrito postulatorio de fecha 31 de Mayo de 2016, se advierte que la Administradora de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si</p>				X				
---------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--

	<p>Fondo de Pensiones PROFUTURO AFP S.A. – representada por su Apoderado ANTONIO CESAR VEGA REYNA, recurre ante el órgano jurisdiccional, promoviendo ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, contra DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, y con emplazamiento al PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES; para que cumpla con pagar la suma de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 97/100 SOLES (S/. 16,674.97), en mérito a las liquidaciones de cobranza que adjunta, más los intereses moratorios devengados, así como las costas y costos del proceso.</p> <p>1.2.- Mediante resolución número TRES, de fecha 20 de Junio de 2016, se otorgó el plazo de dos (02) días hábiles, tanto al Procurador Publico del Gobierno Regional de Tumbes, como la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, (En adelante la ejecutada) para que de forma coordinada señalen cual de los dos escritos de contradicción que habían presentado de manera independiente, debe ser considerado como tal, siendo por exclusión que el otro escrito sea considerando como argumentos a tener en cuenta al momento de resolver; bajo apercibimiento - en caso de incumplimiento- de considerarse que el escrito de contradicción que tendrá pronunciamiento sería el formulado por el procurador público y, que el otro sería tomado como un escrito orientativo que puede ser tenido en cuenta al momento de emitir el auto final.</p> <p>1.3.- Ambas entidades han sido válidamente notificadas con la mencionada resolución,</p>	<p>cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si</i></p> <p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>														<p>10</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>según así aparece del cargo de la cedula de notificación electrónica realizada al PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES y la ejecutada respectivamente, de fecha 26 de junio de 2016, obrante a folios 57; que en atención a los escritos presentados con cargo N° 1003-2016 y 1007-2016, la ejecutada se ratifica en asumir su defensa, sin embargo el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES señala que asumen la defensa y en atención al principio de comunidad de la prueba hacen suyos los medios probatorios presentado por la ejecutada, lo cual ambas siguen en sus propias posiciones, por lo que siendo así corresponde aplicar el apercibimiento señalado en la resolución número cuatro referida ut supra; y en consecuencia tener por formulada sólo la contradicción presentada por el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>TUMBES, máxime si se tiene previsto lo establecido en el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1068 2, en tanto el escrito presentado por la ejecutada se tendrá en cuenta como argumentos al momento de resolver.</p> <p>1.4.- En tal sentido, y procediendo conforme corresponde, de la calificación del escrito de contradicción formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes se aprecia que la causal de contradicción que invoca es la establecida en el numeral 1 literal b) del Art 38° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 25897 cuyo tenor reza: "la contradicción puede ser formulada por el ejecutado teniendo como planilla de pago de aportes previsionales", para lo cual argumenta que la deuda se encuentra cancelada (fundamento de hecho 3.2). Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley Procesal del Trabajo (fundamento de hecho 3.3 y 3.4), corresponde realizar en el local de la institución demandada, una exhibición de las planillas de pago, en tanto dicha entidad alberga a más de 50 trabajadores.</p> <p>1.5.- Revisado el escrito de contradicción y atendiendo a las normas vigentes, se tiene: i) no aparece la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada, documento exigido en el numeral 1) del literal b) del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, ofreciéndose por el contrario exhibición de planillas que no son documentos requeridos por la norma y que además no ayudarían a resolver el presente proceso; ii) En el proceso ejecutivo sólo se admiten los documentos, por su actuación inmediata, de acuerdo a lo previsto en la parte in fine del inciso b) del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>								
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29497, publicada el 15 de enero 2010, y la Ley N° 27242; así, queda descartada de plano ordenar la exhibición de cualquier documento, debiendo haber sido ofrecida la prueba documental idónea por la parte que formula la contradicción; y, iii) La Ley Procesal del Trabajo a la que hace referencia (Ley N° 26636)3, se encuentra derogada, no encontrando ninguna regulación similar o parecida en la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, que la tiene prohibida por su nueva mecánica procesal.</p> <p>1.6.- En cuanto a lo expuesto por la <i>ejecutada</i> teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito N° 967-2016 de fecha 17 de Junio de 2016, estos no abonan argumentos congruentes respecto de la contradicción formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes teniendo en cuenta que éste aduce haber cancelado la deuda pendiente de pago, mientras que la <i>ejecutada</i>, formula contradicción contra el mandato ejecutivo por la causal dispuesta en el inciso b) numeral 4 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de pensiones de Administración de Fondo de Pensiones consiste en el error al momento del cálculo de las aportaciones, señalando que los aportes de los periodos de devengue de los trabajadores: señora MARCHAN RAMIREZ GLORIA. IRIS y HERRERA CHAMORRO LUCY EDY, no está obligada a aportar a favor de el ejecutante PROFUTURO AFP S.A., porque fueron cotizados a los fondos del Sistema Nacional de Pensiones regulados por el Decreto Ley N° 19990, por lo que su representada no adeuda suma alguna a la demandante por concepto de aportes previsionales impagos, adjunta las boletas de pago de la señora</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>															
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>MARCHAN RAMIREZ GLORIA IRIS del periodo de Octubre; Noviembre; y Diciembre de 1996; respecto de la señora HERRERA CHAMORRO LUCY EDY del periodo de Enero y Febrero de 1997; Junio y Diciembre de 2015; y Enero de 2016; como medios de prueba de folios 44 a 48, por lo que debe precisarse que el hecho que la ejecutada haya realizado el pago de las aportaciones previsionales de sus trabajadores incluidos en el presente el proceso al Sistema Nacional de Pensiones (ONP), no es competencia de esta judicatura resolver al respecto por lo que es una responsabilidad propia de la ejecutada, lo que no es materia discutible en el caso en concreto, máxime lo establecido en el artículo 5° - parte in fine- del D.S N° 054-97-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones4.</p> <p>1.7.- En tal sentido, al advertirse que a la contradicción no se ha acompañado la prueba documental idónea, corresponde a este juzgado declarar la <i>Improcedencia Liminar</i> de la contradicción formulada por el <i>PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES</i> en representación y a favor de la ejecutada Dirección Regional de Educación de Tumbes, imponiéndole a la demandada que la formuló una multa equivalente a Diez (10) Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.), conforme a lo previsto en el último párrafo del inciso b) del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; siendo ello necesario a efecto de desincentivar el actuar indebido de la ejecutada que a todas luces ha tratado de entorpecer el trámite de este proceso, en un caso, omitiendo acompañar el documento exigido por la ley. Debe precisarse que el presente pronunciamiento se encamina a una sanción drástica, de acuerdo a la naturaleza del presente proceso de</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ejecución, en donde se exige una defensa más técnica, circunscrita a algunas causales y restringida a determinados medios probatorios.</p> <p>Téngase en cuenta que esta situación se le hizo conocer a la demandada en el punto resolutive 3 de la resolución admisorio (resolución UNO de fecha 01 de Junio de 2016), pese a ello la misma - a través de su procurador público- no ha encaminado su conducta a las exigencias de la norma de la materia, por lo que procede válidamente hacer efectivo el apercibimiento decretado a la entidad.</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero – pago de aportes previsionales, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho, en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

<i>Motivación de los hechos</i>	<p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>I.- SITUACIONES QUE REQUIEREN UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO</p> <p>1.1.- Mediante escrito postulatorio de fecha 31 de Mayo de 2016, se advierte que la Administradora de Fondo de Pensiones PROFUTURO AFP S.A. – representada por su Apoderado ANTONIO CESAR VEGA REYNA, recurre ante el órgano jurisdiccional, promoviendo ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, contra DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, y con emplazamiento al PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES; para que cumpla con pagar la suma de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 97/100 SOLES (S/. 16,674.97), en mérito a las liquidaciones de cobranza que adjunta, más los intereses moratorios devengados, así como las costas y costos del proceso. 1.2.- Mediante resolución número TRES, de fecha 20 de Junio de 2016, se otorgó el plazo de dos (02) días hábiles, tanto al Procurador Publico del Gobierno Regional de Tumbes, como la DIRECCIÓN</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i></p>											
---------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, (En adelante la ejecutada) para que de forma coordinada señalen cuál de los dos escritos de contradicción que habían presentado de manera independiente, debe ser considerado como tal, siendo por exclusión que el otro escrito sea considerando fundamento que la deuda está cancelada, lo que se acreditará con copia de la planilla de pago de aportes previsionales", para lo cual argumenta que la deuda se encuentra cancelada (fundamento de hecho 3.2). Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley Procesal del Trabajo (fundamento de hecho 3.3 y 3.4), corresponde realizar en el local de la institución demandada, una exhibicional de las planillas de pago, en tanto dicha entidad alberga a más de 50 trabajadores.</p> <p>1.5.- Revisado el escrito de contradicción y atendiendo a las normas vigentes, se tiene: i) no aparece la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada, documento exigido en el numeral 1) del literal b) del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, ofreciéndose por el contrario exhibición de planillas que no son documentos requeridos por la norma y que además no ayudarían a resolver el presente proceso; ii) En el proceso ejecutivo sólo se admiten los</p>	<p><i>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					
		<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s)</i></p>										

Motivación del derecho	<p>documentos, por su actuación inmediata, de acuerdo a lo previsto en la parte in fine del inciso b) del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29497, publicada el 15 enero 2010, y la Ley N° 27242; así, queda descartada de plano ordenar la exhibición de cualquier documento, debiendo haber sido ofrecida la prueba documental idónea por la parte que formula la contradicción; y, iii) La Ley Procesal del Trabajo a la que hace referencia (Ley N° 26636)3, se encuentra derogada, no encontrando ninguna regulación similar o parecida en la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, que la tiene prohibida por su nueva mecánica procesal.</p> <p>1.6.- En cuanto a lo expuesto por la ejecutada teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito N° 967-2016 de fecha 17 de Junio de 2016, estos no abonan argumentos congruentes respecto de la contradicción formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes teniendo en cuenta que éste aduce haber cancelado la deuda pendiente de pago, mientras</p>	<p><i>norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la</i></p>					X					20
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>que la ejecutada, formula contradicción contra el mandato ejecutivo por la causal dispuesta en el inciso b) numeral 4 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de pensiones de Administración de Fondo de Pensiones consiste en el error al momento del cálculo de las aportaciones, señalando que los aportes de los periodos de devengue de los trabajadores: señora MARCHAN RAMIREZ GLORIA IRIS y HERRERA CHAMORRO LUCY EDY, no está obligada a aportar a favor de el ejecutante PROFUTURO AFP S.A., porque fueron cotizados a los fondos del Sistema Nacional de Pensiones regulados por el Decreto Ley N° 19990, por lo que su representada no adeuda suma alguna a la demandante por concepto de aportes previsionales impagos, adjunta las boletas de pago de la señora MARCHAN RAMIREZ GLORIA IRIS del periodo de Octubre; Noviembre; y Diciembre de 1996; respecto de la señora HERRERA CHAMORRO LUCY EDY del periodo de Enero y Febrero de 1997; Junio y Diciembre de 2015; y Enero de 2016; como medios de prueba de folios 44 a 48, por lo que debe precisarse que el hecho que la ejecutada haya realizado el pago de las aportaciones previsionales de sus trabajadores incluidos en el presente el proceso al Sistema Nacional</p>	<p><i>legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).<i>Si cumple.</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Pensiones (ONP), no es competencia de esta judicatura resolver al respecto por lo que es una responsabilidad propia de la ejecutada, lo que no es materia discutible en el caso en concreto, máxime lo establecido en el artículo 5° - parte in fine- del D.S N° 054-97-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones.</p> <p>1.7.- En tal sentido, al advertirse que a la contradicción no se ha acompañado la prueba documental idónea, corresponde a este juzgado declarar la Improcedencia Liminar de la contradicción formulada por el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES en representación y a favor de la ejecutada Dirección Regional de Educación de Tumbes, imponiéndole a la demandada que la formuló una multa equivalente a Diez (10) Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.), conforme a lo previsto en el último párrafo del inciso b) del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; siendo ello necesario a efecto de desincentivar el actuar indebido de la ejecutada que a todas luces ha tratado de entorpecer el trámite de este proceso, en un caso, omitiendo acompañar el documento exigido por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ley.</p> <p>Debe precisarse que el presente pronunciamiento se encamina a una sanción drástica, de acuerdo a la naturaleza del presente proceso de ejecución, en donde se exige una defensa más técnica, circunscrita a algunas causales y restringida a determinados medios probatorios.</p> <p>Téngase en cuenta que esta situación se le hizo conocer a la demandada en el punto resolutivo 3 de la resolución admisorio (resolución UNO de fecha 01 de junio de 2016), pese a ello la misma - a través de su procurador público- no ha encaminado su conducta a las exigencias de la norma de la materia, por lo que procede válidamente hacer efectivo el apercibimiento decretado a la entidad.</p> <p>II.- FUNDAMENTOS DEL AUTO FINAL</p> <p>2.1.- Debe recordarse que el presente proceso se rige por las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificado por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ley N° 28470, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como por las disposiciones contenidas en la Nueva Ley Procesal de Trabajo- Ley N° 29497 y el Código Procesal Civil, siendo éstos últimos cuerpos normativos de aplicación subsidiaria, respecto al primer dispositivo</p> <p>legal. El artículo 10° de la Constitución Política del Perú de 1993, reconoce y protege el derecho de todos los ciudadanos a la Seguridad Social; bajo esta norma constitucional, basada en la naturaleza propia del estado social y democrático de derecho que reconoce una tutela especial a favor de los sectores sociales más vulnerables, los empleadores de los trabajadores afiliados a una entidad Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), se encuentran obligados a declarar, retener y pagar mensualmente a la administradora los aportes previsionales indicados en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 054-97-EF. Por ello, ante el incumplimiento por parte de los empleadores, las AFP se encuentran obligadas a recurrir ante el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>órgano jurisdiccional en esta vía a fin de que se les cancele los aportes impagos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF.</p> <p>2.2.- En primer orden, es de señalar que, la presente demanda ejecutiva se encuentra suficientemente respaldada con la liquidación para cobranza que corren a folios 5 a 18, la misma que por contener una deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo, constituyen título ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-</p> <p>EF, modificado por la Ley N° 28470, concordante con el inciso g) del artículo 57° de</p> <p>la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497 y e l artículo 689° del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria; lo que determina además el interés y legitimidad para obrar de la Administradora de Fondo de Pensiones demandante. Asimismo, esta liquidación cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con los requisitos formales recogidos en el tercer párrafo del artículo 37° del dispositivo legal invocado precedentemente.</p> <p>2.3.- En este orden de ideas, no se ha desvirtuado el mérito ejecutivo de los documentos que escoltan la demanda, ante la improcedencia del escrito de contradicción presentado, lo que desemboca en el reconocimiento de los hechos del escrito cabeza de proceso por parte de la ejecutada (véase parte in fine del artículo 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, concordante con el numeral 2° del artículo 442° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos). También genera convicción en el juzgador las pruebas aportadas por la ejecutante respecto de la veracidad de los hechos y monto del demandado por el periodo de Octubre a Diciembre de 1996; y Enero y Febrero de 1997, respecto de la señora MARCHAN RAMIREZ GLORIA IRIS; y Junio a Diciembre de 2015; y Enero a Febrero de 2016; respecto de la señora HERRERA CHAMORRO LUCY EDY (véase a folios 5 a 18). En ese sentido, subsisten los fundamentos que dieron mérito para expedir el mandato ejecutivo, el que ha quedado firme, por lo tanto, la pretensión postulada merece ser</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>amparada.</p> <p>2.4.- Finalmente, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 2 9497, "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia". Siendo así, los intereses demandados se abonarán con el carácter de moratorios, liquidándose en ejecución de resolución final, en observancia de lo regulado por los artículos 1242°, 1244°, 1245° y 1246° del Código Ci vil; debiendo ser calculados desde la fecha en que se elaboró las liquidaciones de cobranza, hasta la fecha de pago efectivo del aporte, teniendo en cuenta que cada una de las liquidaciones anexas a la demanda incluye intereses moratorios desde la fecha en que venció la obligación, hasta le fecha de emisión de las mismas. Estando a que el presente proceso es uno de ejecución, a fin de proceder a la liquidación de intereses, la ejecutante deberá cumplir en su oportunidad con presentar la propuesta de liquidación de intereses legales de conformidad con lo establecido en el artículo 63° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497;</p> <p>para cuyo efecto, dicha parte puede asesorarse por la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Oficina de Pericias Contables del Módulo de Justicia Laboral (de manera personal y directa; y no a través de solicitudes formales y menos que la perito efectúe la liquidación), o si lo prefiere, recurrir a los programas informáticos del Ministerio de Trabajo (Interleg). En cuanto al pago de las costas procesales, no encontrándonos frente a un particular y de acuerdo a lo regulado en el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, Los Gobiernos Regionales y Locales están exentos de la condena de costos. Para el caso de los costos procesales, con la previsión contenida en el artículo 412° del acotado Código Adjetivo; y según la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en esta oportunidad, a la falta de interés de la ejecutada en el presente proceso, en donde no se ha evidenciado voluntad de pago ni mucho menos que haya contribuido a esclarecer lo discutido en este proceso, se estima condenarla a la cancelación de dichos gastos judiciales, los que también serán liquidados en ejecución de resolución final.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente sobre obligación de dar suma de dinero – pago de aportes previsionales en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero – pago de aportes previsionales, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones glosadas; y de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 690°-E del Código Procesal Civil, norma incorporada por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1069 del 28 de junio del 200 8, de aplicación supletoria al caso de autos; SE RESUELVE:</p> <p>3.1.- HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO señalado en la resolución número tres de fecha 20 de junio de 2016; y en consecuencia TÉNGASE por apersonado al proceso a don Gastón Guillermo Saavedra Mejía en su calidad de PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, que ejerce la defensa a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, y por formulado su escrito de contradicción, TÉNGASE por señalada su Casilla Judicial N° 308; y su Casilla Electrónica N° 46597 ;</p> <p>3.2.- TÉNGASE por apersonado al proceso a don WALTER RAUL PONCE SERNA en su calidad de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES; y por señalada como su Casilla Electrónica N° 50206;</p> <p>3.3.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA LIMINAR de la contradicción formulada por el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-en favor de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES-, mediante escrito de fecha 26 de Abril de 2016 (634-2016), por la causal de estar la deuda cancelada.</p> <p>3.4.- IMPONER MULTA de DIEZ (10) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (URP), a la ejecutada DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, por no haber acompañado la prueba documental idónea. Así,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p><i>consentida o ejecutoriada que sea la presente:</i></p> <p>3.5.- FÓRMESE el cuaderno de multa de su propósito, DÉSE cuenta oportunamente y REGÍSTRESE la misma en el libro correspondiente.</p> <p>3.6.- DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por PROFUTURO AFP S.A., a través de su apoderado don ANTONIO CESAR VEGA REYNA, contra la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, sobre OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO – PAGO DE APORTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES. En consecuencia,</p> <p>3.7.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA-en cualquiera de sus formas sobre los bienes de propiedad de la demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, hasta que el ejecutante PROFUTURO AFP S.A., se haga cobro de la deuda ascendente a la suma de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 97/100 SOLES (S/. 16,674.97), correspondiente a las siguientes liquidaciones, periodo de devengue y fecha de liquidación: 1) Liquidación N° PR2016C055472 , por el periodo de devengue octubre de 1996, con fecha de liquidación 30 de abril de 2016; 2) Liquidación N° PR2016C055473 , por el periodo de devengue noviembre de 1996, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; 3) Liquidación N° PR2016C055474 , por el periodo de devengue Diciembre de 1996, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; 4) Liquidación N° PR2016C055475, por el periodo de devengue Enero de 1997, con fecha de liquidación 30 de abril de 2016; 5) Liquidación N° PR2016C055476, por el periodo de devengue febrero de 1997, con fecha de liquidación 30 de abril de 2016; 6) Liquidación N° PR2016C055477, por el periodo de devengue junio de 2015, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; 7) Liquidación N° PR2016C055478 ,</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la</i></p>												10

	<p>por el periodo de devengue Julio de 2015, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; 8) Liquidación N° PR2016C055479 , por el periodo de devengue Agosto de 2015, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; 9) Liquidación N° PR2016C055480 , por el periodo de devengue Setiembre de 2015, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; 10) Liquidación N° PR2016C055481 , por el periodo de devengue Octubre de 2015, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; 11) Liquidación N° PR2016C055482, por el periodo de devengue Noviembre de 2015, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; 12) Liquidación N° PR2016C055483 , por el periodo de devengue Diciembre de 2015, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; 13) Liquidación N° PR2016C055484 , por el periodo de devengue Enero de 2016, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; 14) Liquidación N° PR2016C055485 , por el periodo de devengue Febrero de 2016, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016. 3.8.- Más los intereses legales moratorios; con costos y sin costas del proceso. Y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: 3.9.- CÚMPLASE, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia se deduzcan los pagos que se hubieren efectuado, ARCHIVÁNDOSE el expediente en su oportunidad. Interviniendo la especialista Legal por disposición superior. NOTIFÍQUESE conforme a ley.</p>	<p><i>exoneración si fuera el caso. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero – pago de aportes previsionales, con énfasis en la introducción y postura de las partes, en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p>2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES</p> <p>EXPEDIENTE: 00254-2016-0-2601-JP-LA-01</p> <p>MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO (PAGO DE APORTES AL SPP)</p> <p>JUEZ : CAYATOPA IDROGO REYNALDO</p> <p>ESPECIALISTA: SARANGO CASTRO, KARENT MILUSKA</p> <p>DEMANDADA: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES</p> <p>DEMANDANTE : PROFUTURO AFP.</p> <p style="text-align: center;"><u>AUTO DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCION NÚMERO OCHO</p> <p>Tumbes, Cinco de Octubre Del Año Dos Mil Dieciséis. - VISTOS Y ASUNTO: Vistos los autos (remitido con el Oficio Nro. 085-2016 (00254-2016-0-2601-JP-LA-01)-JPLLSPT-CSJT-PJ.) con motivo del <i>Recurso de Apelación</i> interpuesto por la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, contra el Auto Final contenido en la <i>Resolución Nro. CINCO de fecha 31 de agosto del año 2016</i>, que obra de folios 68 a 76, que resuelve tener por formulada la contradicción del Procurador Público y asimismo declara FUNDADA en todos sus extremos la demanda de <i>Obligación de Dar Suma de Dinero (Pago de Aportes al Sistema Privado de Pensiones)</i> interpuesta por PROFUTURO AFP. y CONSIDERANDO.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un</i></p>					X									
--------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>I.- CALIFICACION DEL RECURSO DE APELACION.</p> <p>1.- Que, aplicando supletoriamente los artículos 365, 366 y 3671 del Código Procesal Civil referidos a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, por mandato expreso de la Primera Disposición Complementaria de la NLPT, dado que ésta sólo se limita a regular el plazo y el trámite en sus artículos 32 y 33. En ese sentido éste Órgano Jurisdiccional antes de revisar el fondo de lo que viene en grado, procede a calificar el recurso de apelación al amparo del artículo 367 del CPC parte infine, y teniendo en cuenta que su competencia alcanza solamente al trámite y los extremos de la resolución cuestionada. 2.- Que, mediante Resolución Nro. Seis de fecha 14-09-2016 <i>se concede el recurso de apelación formulado por la DRET</i> (obrante en escrito de folios 81 a 89) por haber cumplido con las exigencias previstas en el artículo 366 del CPC2, esto es, se <i>ha precisado:</i> 1) La pretensión impugnatoria como una de Nulidad, 2) La naturaleza del agravio de naturaleza no patrimonial, 3) La fundamentación del agravio se expone indicando que la decisión judicial afecta el debido proceso.</p>	<p><i>proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>														10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Postura de las partes		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i></p>					X									
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.
2019?

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero – pago de aportes previsionales, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y motivación del derecho, en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

	<p>III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.</p> <p>i) Los recursos de apelación se fundamentan básicamente alegando:</p> <p>a) Que, la DRET sustenta su apelación alegando que han formulado contradicción alegando haber cancelado la deuda a la ejecutante, acompañando para ello las boletas de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 1996; enero y febrero del año 1997 de la trabajadora MARCHAN RAMIREZ GLORIA IRIS; y de junio a diciembre del año 2015; enero y febrero del año 2016 de la trabajadora HERRERA CHAMORRO LUCY EDY; alegando que con ello demuestran que las citadas trabajadoras aportaban al Régimen del D. Ley. 1990 del SNP por estar afiliados a dicho Régimen; es por ello que sostiene que no adeudan a la ejecutante.</p> <p>b) Que, respecto a lo resuelto en la Resolución tres el Procurador Público ha presentado escrito con fecha 27-06-2016 DRET haciendo saber al Juzgado que no ha norma que prohíba que la DRET como ejecutada salga a juicio, más aún cuando en su poder se encuentran las pruebas para mejor defensa, por lo que considerar que sólo el Procurador Público puede defender los intereses del Estado formulando contradicción y tener en cuenta solo para mejor resolver el escrito de la ejecutada, es atentatorio contra su derecho de defensa. Señala además que según el artículo 7 del Código procesal Constitucional,</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entidades también pueden intervenir en los procesos.</p> <p>c) Que, alega que la contradicción formulada por la DRET se sustenta en literal 1 del inc. b) del artículo 38 del D.S: Nro. 054-97-TR, referido a que se puede formular contradicción por error de hecho en la determinación del monto consignado como deuda en la liquidación para cobranza, lo que se acreditará con la copia de los libros de planillas o boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; por eso es que se ha adjuntado las boletas de pago de cada uno de los</p> <p>entidades también pueden intervenir en los procesos.</p> <p>c) Que, alega que la contradicción formulada por la DRET se sustenta en literal 1 del inc. b) del artículo 38 del D.S: Nro. 054-97-TR, referido a que se puede formular contradicción por error de hecho en la determinación del monto consignado como deuda en la liquidación para cobranza, lo que se acreditará con la copia de los libros de planillas o boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; por eso es que se ha adjuntado las boletas de pago de cada uno de los trabajadores que aparecen en las Liquidaciones para Cobranza, demostrando que no aportaron al SPP sino al SNP. Por tanto estas pruebas desvirtúan el mérito ejecutivo de las Liquidaciones y la ejecutada no está obligada a pagar una deuda que no debe;</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resultando falso que no se haya querido contribuir con esclarecer lo discutido en este proceso. Se alega asimismo que el Juez debió correr traslado de la contradicción conforme al artículo 690-E del CPC, y que mas bien el A quo ha optado por desestimar la contradicción formulada por la DRET; aduce asimismo que el A quo ha considerado que las boletas de pago son pruebas inidóneas, por lo que debió aplicarse en forma supletoria el artículo 690-D del CPC que admite a las boletas como prueba documental.</p> <p>d) Que, en base a lo antes expuesto el A quo ha incurrido en error de hecho haber admitido solamente la contradicción del Procurador Público del Gobierno Regional y no la contradicción de la DRET como ejecutada; y asimismo ha incurrido en error de derecho al haber impuesto una sanción pecuniaria de multa de 10URP a la ejecutada sin motivo ni razón justificada, aduciendo solamente que no se ha acompañado prueba idónea, lo cual no se ajusta a la verdad al haber acompañado las boletas de pago de los trabajadores, y también es error de derecho el no haber corrido traslado de la contradicción formulada por la DRET como ejecutada. Por lo que solicita que se declare nulo lo actuado y se encause disponiendo se corra traslado de la contradicción formulada por parte de la recurrente para que se absuelva como corresponda.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>IV.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO.</p> <p>i) Que, en el marco del artículo 367° y 370° del Código Procesal Civil, el análisis del presente recurso se encuentra en principio limitado estrictamente a lo contenido en el auto recurrido y con más precisión se encuentra limitado a que como órgano Superior solamente se examine los extremos que han sido materia de cuestionamiento o disconformidad, debiendo entenderse que respecto de los extremos de la resolución recurrida que no han sido cuestionados no se procederá a examinar por cuanto dichos extremos debe entenderse que tiene la calidad de cosa juzgada.</p> <p>ii) Que, todo recurso de apelación encuentra sustento constitucional en el artículo 139° inc. 6 de la Constitución Política del Estado (vigente desde el 31-12-1993) que establece: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:... inc. 6) La pluralidad de Instancias". A su turno, los Medios Impugnatorios actualmente tienen su desarrollo legislativo en el Código Procesal Civil vigente desde antes de la vigencia de la norma constitucional, esto es desde la publicación del CPC (22-04-1993), tal como se aprecia del artículo 155° y siguientes. En ese orden, el derecho a la doble instancia o instancia plural sólo basta con cumplir los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 364, 366 y 367 del CPC. (aplicable</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supletoriamente a materia laboral como el caso de autos) para ingresar al análisis del fondo de lo que contiene la pretensión impugnatoria</p> <p>iii) Respeto de la Contradicción del Procurador Público del Gobierno Regional donde se alega cancelación de la deuda contenida en las Liquidaciones para Cobranza. Es de sostener al respecto que la contradicción del Procurador Público del Gobierno Regional ha sido rechazada liminarmente, en tanto la prueba ofrecida consistente en la exhibición de planillas, en la forma que se ha ofrecido se ha sustentado en una norma derogada, sosteniendo el A quo, que no se ha acompañado la prueba consistente en la Planilla de pagos de aportes previsionales debidamente canceladas conforme al artículo 38 inc. b) literal 1) del D.S: Nro. 054-97-TR. En ese sentido al no haber sido impugnado este extremo del auto final, no merece pronunciamiento de esta instancia.</p> <p>iv) Respeto de la Contradicción desestimada de la ejecutada, donde alega error en la determinación del monto de Liquidación. Al respecto es de advertir que la ejecutada funda su recurso de apelación en dos argumentos: por un lado sostiene que los aportes se han cancelado oportunamente al Sistema Nacional de Pensiones por cuanto las trabajadoras MARCHAN RAMIREZ GLORIA IRIS y HERRERA CHAMORRO LUCY EDY que aparecen en las</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Liquidaciones para Cobranza de folios 5 a 18 se encuentran afiliadas al Régimen del D. Ley. 19990, y que por ello no se encuentran obligados a pagar los aportes por el periodo materia de cobro. Esta instancia deja en claro que el argumento de haber cancelado los aportes mensuales al Sistema Nacional de Pensiones, D. Ley 19990 (tal como se aprecia de las ocho boletas de pago de folios 44-48, las cuales han sido valoradas en el punto 1.6 del auto impugnado y que de las cuales concluyó el A quo que no son prueba idónea, que dio lugar al rechazo liminar de la contradicción), no enerva la obligación de pagar al Sistema Privado de Pensiones. Ello es así en tanto que el artículo 5 del D.S. 054-97-TR establece: "El empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados, resultando de aplicación la obligación a que se refiere el artículo 34° de la presente Ley. Sin perjuicio de lo indicado, el empleador podrá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados, la misma que podrá efectuarse en cuotas u otras modalidades. La indicada devolución no incluirá los montos que el empleador deberá regularizar al Sistema Privado de Pensiones por concepto de los intereses a que se hace referencia</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en el Artículo 34° de la presente Ley". Por consiguiente, queda probado que el hecho de encontrarse aportando al SNP no enerva la obligación del empleador de pagar los aportes al SPP donde se encuentra actualmente afiliado los trabajadores, sin perjuicio de realizar las acciones pertinentes para el reembolso correspondiente.</p> <p>Por otro lado, en tanto se alega error en la determinación de la deuda contenida en la liquidación para cobranza, tampoco es acertado, dado que el hecho de haber efectuado el pago de los aportes al SNP, ello no es supuesto fáctico adecuado de dicha disposición normativa, si es que se tiene en cuenta que conforme a la norma antes citada el empleador se encuentra obligado a pagar los aportes respectivos al SPP. En ese sentido corresponde sostener que si bien el A quo ha procedido con el rigor formal sin correr traslado de la contradicción, cierto es también que de haberse cumplido con tal exigencia, no hace cambiar el razonamiento antes esbozado, es decir no se advierte afectación al derecho de defensa, por lo que debe confirmarse el auto impugnado en este extremo.</p> <p>v) Respecto de la Sanción de Multa por no acompañar Prueba Idónea. En este extremo debe señalarse que el A quo en el punto 1.7 sostuvo que al haberse declarado la improcedencia liminar de la contradicción formulada por el Procurado Público debe imponerse una multa de 10URP</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme al artículo 38 inc. b) último párrafo del D.S. Nro. 054-97-TR, explicando dos razones: la primera para desincentivar el actuar indebido de la ejecutada que trata de entorpecer el trámite del proceso, omitiendo acompañar el documento exigido por ley, y segundo, por el tipo de procesos se debe exigir una defensa mas técnica circunscrita a algunas causales y restringida a determinados medios probatorios. Al respecto esta instancia considera pertinente citar la norma que sustenta la sanción impuesta, cuyo tenor es como sigue: "...No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal...".</p> <p>vi) Que en base a la norma antes citada, ya no resulta necesario recurrir a la aplicación supletoria del artículo 960-E del CPC que invoca la recurrente. Asimismo, esta instancia advierte que la norma citada exige como presupuesto para aplicar una multa, que concurren cualquiera de los dos supuestos: a) que se invoque una causal no prevista en el artículo 38 antes aludido, o b) que omita acompañar los medios</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios que corresponda (no dice idoneidad que es diferente). Siendo ello así en el caso de autos el A quo ha sancionado con multa a la ejecutada (DRET) afirmando que la ejecutada no ha acompañado prueba idónea a su contradicción; sin embargo, de folios 44 a 48 se aprecian que obran las boletas de pago que acompañó a su contradicción, por lo que no se puede afirmar que la ejecutada ha omitido ofrecer la prueba correspondiente que exige la norma antes citada. Si bien es cierto que, a consideración del A quo no es prueba idónea para amparar la contradicción del Procurador Público del Gobierno Regional como bien lo hizo saber en el punto 1.6 del auto impugnado al rechazar dicha contradicción, sin embargo, no se advierte que la ejecutada haya omitido acompañar la prueba correspondiente como lo exige la norma aludida.</p> <p>vii) Por tanto, el A quo al fundar la sanción de multa en el hecho de que se busca desincentivar conductas que entorpecen la tramitación del proceso y que la prueba está restringida en este tipo de procesos, no se ajusta plenamente a la finalidad teleológica de dicha norma; pues antes de sostener lo que el A quo ha dicho, debe haberse probado que la ejecutada ha incurrido en abierta omisión en acompañar la prueba correspondiente, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos dado que obran las boletas de pago de folios 44 a 48. Empero, la idoneidad de la prueba está vinculada a la fuerza probatoria, y no precisamente a la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pertinencia o correspondencia, por tanto, mal hace el A quo, en imponer una sanción aduciendo que la ejecutada ha omitido acompañar prueba idónea cuando el propio A quo en el folio 71 (punto 1.6 del auto final) ha meritado las boletas que la ejecutada sí acompañó, al sostener que los pagos efectuados al SNP es de responsabilidad de la ejecutada, no siendo materia discutible conforme al artículo 5 del D.S. Nro. 054-97-TR.</p> <p>Por tanto, al no haber incurrido en la omisión aludida, el extremo de la multa se debe REVOCAR y REFORMANDOLA declarar nulo el auto final en dicho extremo.</p> <p>vi) Precisión sobre los Costos y Costas del Proceso: Que, los Costos y Costas del proceso no requiere que hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, conforme al último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia". En ese sentido, el Ad Quo se ha pronunciado sin precisar el monto de los honorarios, indicando que se debe liquidar en ejecución de sentencia. En ese sentido no habiendo sido impugnado dicho extremo de la sentencia y en tanto la norma citada establezca que la forma de la liquidación se determine en sentencia, no corresponde examinar dicho extremo, sin perjuicio de ello debe</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>recomendarse al Ad Quo que en lo sucesivo se fijen los honorarios profesionales en sentencia o auto final y no dejar a que ello se establezca en ejecución, dado que, es el Juez quien determina el monto de los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora a cargo de la parte vencida, conforme a la norma antes citada. Respecto del escrito con registro Nro. 8662-2016 de fecha 03-10-2016, donde reitera lo dicho en la apelación, con el agregado de que se cite a Audiencia Unica, lo cual se considera que ello no ayuda en el fondo de la controversia, dado que pretender oralizar (uso de la palabra por intermediación) sin medios probatorios contundentes de actuación inmediata, no tiene objeto lo solicitado.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia</i></p>					X					20
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p>que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero – pago de aportes previsionales, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>V.- DECISION JURISDICCIONAL Por las consideraciones antes expuestas y al amparo del artículo 364 y 370 del CPC. aplicable supletoriamente al presente proceso, en concordancia con el artículo 34 inc. 1 de la Ley de la Carrera Judicial Nro. 29277, y el artículo 139 inc. 3 y 6 de la Constitución Política del Estado, el Segundo Juzgado Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación: RESUELVE:</p> <p>1) CONFIRMAR el Auto Final contenido en la Resolución Nro. Cinco de fecha 31 de agosto del año 2016 de folios 68 a 76 que declara FUNDADA la demanda y ORDENA llevar adelante la ejecución forzada, y con lo demás que contiene para su ejecución; y</p> <p>2) REVOCAR el punto 3.4 del fallo del auto impugnado y REFORMANDOLO declara nulo dicho extremo referido a la multa impuesta por el A quo.</p> <p>3) DEVUELVA los actuados a su Juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones en el marco de lo dispuesto en la presente resolución; teniendo en cuenta la RECOMENDACIÓN precisada en este auto sobre los costos del proceso; y Proveyendo el escrito del 03-10-2016: ESTESE a lo resuelto en los puntos anteriores; y OFICIESE para tal efecto. Notifíquese.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

		<p>segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

		<p>si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre obligación de dar suma de dinero – pago de aportes previsionales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]					
							X		[9 - 10]	Muy alta							

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero – pago de aportes previsionales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
						X		[9 - 10]	Muy					

		derecho								[1 - 4]	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
						X		[7 - 8]	Alta								
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana								
								[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero – pago de aportes previsionales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019?. fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, sobre obligación de dar suma de dinero-pago de aportes previsionales, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes, fue el objeto de estudio y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de cada una de ellas; por lo tanto, luego de aplicar los procedimientos y criterios establecidos en este estudio; los resultados revelaron que la primera sentencia se ubicó en el rango de muy alta, lo que se puede observar en los Cuadros N°7 y 8, respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta, calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3, respectivamente.

2. En base a estos hallazgos se puede afirmar

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°1).

En esta parte revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y

evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Examinando, la introducción, prácticamente la cabecera o como bien lo entiende León (2008) cuestión en discusión; se trata de un extremo de la resolución que tiene tipificadas las partes del proceso, la materia, el lugar, la fecha y número de la Resolución, etc. Ahora bien, si este contenido se contrasta con las formalidades que establecen los Artículos 17 del Código Procesal Constitucional (Cajas, 2011), puede afirmarse que hay una aproximación a este referente normativo, pues cumple con lo exigible en la norma.

Sin embargo, en relación a la postura de las partes pudo evidenciarse que el desempeño del juez fue muy acertado, teniendo en consideración que se cumplen los parámetros, apreciándose la correlación entre la pretensión hecha por el demandado en relación a lo detallado en la sentencia, es decir consigna claramente la pretensión del demandado.

1.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°2).

En esta parte, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones

orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En este extremo, de la motivación de los hechos, en la que se detalla los hechos materia de litis; como la motivación del derecho, el cual se aprecia como base jurídica para resolver, observamos que el desempeño del juez fue el correcto ya que cumple los parámetros que son de vital importancia en las sentencias, nos permite inferir su importancia y obligatoriedad; y siguiendo la línea de.

En tal sentido Colomer (2003), señala que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados; que está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

1.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroNº3).

En esta parte revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la

descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

En esta parte de la sentencia, en relación a la aplicación del principio de congruencia, se ha considerado que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las pretensiones planteadas por las partes, toda vez que el juzgador ha tenido en cuenta al momento de resolver, pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; ello corroborado con lo aportado por Gómez, (2008) quién menciona que el principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar, según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. Ello lleva a pensar que no existieron extralimitaciones.

2.- Respecto a la sentencia de Segunda a Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta y muy alta, calidad, conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar:

2.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°4).

En esta parte revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente:

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad.

En esta parte expositiva de la sentencia se ha cumplido con todos los parámetros previstos, es decir el colegiado cumplió con cada uno de los requisitos; formalidades plasmadas en la resolución expedida en segunda instancia, consignando los aspectos del proceso, por su parte León (2008), sostiene que la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS y que en ella se plantea el estado del proceso; consideraciones estas que han sido puestas en manifiesto por el juzgado especializado, por tratarse de una instancia superior, en la que el conocimiento de los lineamientos que determinaron este extremo como rango muy alta.

Por otro lado con relación a la postura de las partes se puede evidenciar que el desempeño del juzgado fue acertado, teniendo en consideración que cumplieron con señalar cada uno de los parámetros previstos, por cuanto se evidencia claramente la elevación en grado de apelación al superior jerárquico, esto es por cuanto fue impugnado por la parte demandada, tal y conforme lo señala el Art. 691 del Código Procesal Civil que establece: “ El plazo para interponer apelación contra el auto que resuelve la contradicción es de tres días contados desde el día siguiente a su notificación. El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso”; dichos detalles así como la pretensión de quien interpone la apelación en los términos de lo decidido por el A-quo en su sentencia; para ello mencionamos lo que dice Colomer (2003) manifiesta, la motivación fundada, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada

conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; en el presente caso la consulta, esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “motivación de los hechos” y “motivación del derecho”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°5).

En esta parte revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Que de los resultados obtenidos, nos permite considerar que en este extremo, que por un lado la motivación de los hechos esta redactados en términos claros, en la que detalla los hechos materia de litis, y la aplicación de la valoración conjunta, interpretando cada una de las pruebas aportadas en el proceso; al inferir lo que establece Hinostroza (1998) que “La valoración significa la operación mental cuyo

propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”; y utilizando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia han permitido al juez formarse convicción sobre el caso. A su vez resultó importante tener en consideración, que es necesario mostrar a las partes, punto por punto los fundamentos fácticos que se han utilizado.

Mientras que los fundamentos jurídicos utilizados, resultan asertivos con la causa resuelta y las pretensiones planteadas por las partes, no obstante, se han detallado con claridad las normas que sustentan y sirven de base para el fortalecimiento y justificación de la decisión, razón por la cual se hace necesario traer a la luz lo aportado por Hinostroza (2004) que manifiesta Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...); en virtud a ello se considera de rango muy alta.

2.3. La calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (CuadroN°6).

En esta parte revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

En esta parte de la sentencia podemos observar, que dicha resolución posea el rango de alta, en virtud a que se ha aplicado de manera correcta el principio de congruencia, el mismo que pone límites al juzgador respecto a las pretensiones planteadas, en este caso, lo que es materia de impugnación; lo cual como se ha mencionado anteriormente se considera muy importante a efectos de que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las mismas, lo cual trae a colación el momento en que se resuelve en esta segunda instancia; pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; lo descrito se aúna a lo señalado por Ticona (1994) que establece que frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

En tal sentido con relación a la calidad de la descripción de la decisión, ha cumplido con todos los parámetros previstos, por ello la calificación en muy alta, deduciéndose que dicha resolución muestra claridad y por ello resulta fácil de entender, en este sentido Zavaleta (2006), refiere que las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y si esta posibilitó el control y análisis por parte del órgano superior que lo resolvió. Agrega además que desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, y la materialización de esta mediante el fallo, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los

jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, y necesita términos claros y entendibles que le permitan comprender lo resuelto, por lo tanto obliga al colegiado adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

5 CONCLUSIONES

Se concluyó que de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero-pago de aportes previsionales, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, en el expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado de paz letrado laboral supraprovincial permanente de Tumbes, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero-pago de aportes previsionales. (Expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 1) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien

se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 2) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los

hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el thema decidendi, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados de muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 7) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 3) de lo que se desprende en cuanto a la parte “aplicación del principio de congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el thema decidendi, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.*

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por el Segundo juzgado laboral supraprovincial permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 08. (Expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte expositiva*, “introducción” y “la postura de las partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 4) de lo que se desprende en cuanto a la parte “introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “posturas de las partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el thema decidendi, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.*

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “motivación de hechos” y “motivación del derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 5) de lo que se desprende en cuanto a la parte “motivación de hechos”, se evidencia las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y en cuanto a las “motivación del derecho”, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el *thema decidendi*, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a las sub dimensiones previstas *para la parte resolutive*, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas

en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (Ver cuadro 8) que comprende los resultados parciales del Cuadro N° 6) de lo que se desprende en cuanto a la parte “aplicación del principio de congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.. Y en cuanto a las “descripción de la decisión”, se ha evidenciado mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad, por lo que el thema decidendi, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.*

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Añez, M. (2009). El sistema de valoración de las pruebas en el proceso laboral venezolano. *Gaceta Laboral*, 15(1315-8597). Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972009000100003
- Ángel, Juliana; Vallejo, N. (2013). la Motivación de la sentencia. Recuperado 15 de diciembre de 2019, de Universidad EAFIT website: [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.pdf?sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA_MOTIVACIÓN_DE_LA_SENTENCIA.pdf?sequence=2)
- Avalos, B. (2018). *Excepciones a la Jornada de trabajo: Límites y Alternativas*. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14140/AVALOS_RODRÍGUEZ_BRIAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Beltran, J. (2015). El proceso de ejecución. Recuperado 15 de diciembre de 2019, de Beltran y Seminario Abogados website: <http://www.bysabogados.com.pe/index.php/publicaciones/item/5-el-proceso-de-ejecucion>
- Campos, H. (2018). Crisis de la justicia en Perú: un problema y una posibilidad. Recuperado 24 de octubre de 2019, de 17 de agosto de 2018 website: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Casassa, S. (2011). *El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo* (Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5253/CASSA_SSA_CASANOVA_SERGIO_DEBIDO_PROCESO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castillo-Córdova, L. (2005). Los principios procesales en el Código Procesal

constitucional. Recuperado 16 de noviembre de 2019, de Repositorio institucional PIRHUA website:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1

Castillo, F. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 197-2017-C, del distrito judicial de Ancash - Pomabamba - 2018*. Recuperado de
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10750/CALIDAD_RANGO_SENTENCIA_CASTILLO_MUNOZ_FLOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Ius et veritas*, 112-127.
<https://doi.org/https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>

Chocrón, A. (2005). La exclusividad y unidad jurisdiccionales como principios constitucionales en el ordenamiento jurídico español. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (113), 651-687. Recuperado de
<http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v38n113/v38n113a4.pdf>

Congreso de la República del Perú. *Constitución Política del Perú*. , Pub. L. No. Código Procesal Constitucional (2004).

Congreso de la República del Perú. *Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley N° 29497*. , Pub. L. No. Nueva Ley Procesal del Trabajo, 1 (2010).

Constitucional de Colombia, C. (2012). T-214-12 Corte Constitucional de Colombia. Recuperado 24 de noviembre de 2019, de Corte Constitucional de Colombia website: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-214-12.htm>

Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. (2018). Casación Laboral N° 14383-2016 Cusco - Reposición por despido fraudulento. Recuperado 15 de diciembre de 2019, de Legis.pe website: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Cas.-Lab.-14383-2016-Cusco-Legis.pe_.pdf

- Cuzcano, M. (2019). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero en el expediente judicial N° 2376-2015-0-1817-JR-CO-03, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019*. (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote). Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11505/CALIDAD_OBLIGACION_CUZCANO_MORALES_MANUEL_VICTOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Defensoria del Pueblo de Perú. (2019). Un eficiente sistema de justicia. Recuperado 24 de octubre de 2019, de https://www.defensoria.gob.pe/areas_tematicas/un-eficiente-sistema-de-justicia/
- Diaz-Narvaez, C.-N. (2016). Artículos científicos, tipos de investigación y productividad científica en las ciencias de la salud. *Cienc. salud*. <https://doi.org/10.12804/revsalud14.01.2016.10>
- Elespuru, J. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble, en el expediente N° 00203-2012-0-2601-JR-CI-01, del distrito judicial de Tumbes - Tumbes. 2019. Recuperado 14 de diciembre de 2019, de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13717/CALIDAD_PRESCRIPCIÓN_ADQUISITIVA_DE_DOMINIO_ELESPURU_SAAVEDRA_JULIO_CESAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ferrer Mac-Gregor, E., & Fix-Zamudio, H. (2016). *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*.
- Flors, J. (s. f.). Recurso de queja. Recuperado 21 de noviembre de 2019, de https://www.tirant.com/libreria/actualizaciones/Tema_39_14_15.pdf
- Franciskovic, B. (s. f.). Estableciendo precisiones entre la etapa ejecutoria y el proceso de ejecución. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*. Recuperado de http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen13/ESTABLECIENDO_PRECISIONES_ENTRE_LA_ETAPA_EJECUTORIA.pdf

- Gabuardi, C. (2008). *Entre la jurisdicción, competencia y el Forum non Conveniens*. Recuperado de http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS
- Galiano, Grisel, Gonzales, D. (2012). La integración del derecho ante las lagunas de la Ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del Derecho. *Dikaion*, 21(0120-8942), 458. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a06.pdf>
- Glave Mavila, C. (2017). Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú. *Revista de la facultad de Derecho PUCP*, (78), 43-68. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201701.003>
- Gómez, C. (2000). Teoría General del Proceso. En Oxford (Ed.), *Teoría General del Proceso* (9.ª ed.). Recuperado de <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=827>
- Gonzales, E. (2018). La proporcionalidad y la ponderación en las decisiones judiciales de casos difíciles: un modelo de protección al principio de seguridad jurídica. *Revista del instituto de la judicatura federal*, 45. Recuperado de <https://rua.ua.es/>
- Gozaíni, O. (s. f.). *Elementos del Derecho Procesal Civil*. Recuperado de <http://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>
- Hernandez, Roberto; Fernández, Carlos ; Baptista, M. D. P. (210d. C.). *Metodología de la Investigación* (Quinta; M. G. Hil, Ed.). Recuperado de [https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia de la investigación 5ta Edición.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigacion%205ta%20Edici3n.pdf)
- Jiménez, E., & Rappoport, Soledad Bianca Thoilliez Ruano, S. (2017). *Fundamento de la investigación y la innovación educativa*. Recuperado de www.conlicencia.com
- Leturia, F. (2018). La publicidad procesal y el derecho a la información frente a asuntos judiciales. Análisis general realizado desde la doctrina y la jurisprudencia española. En *Revista Chilena de Derecho* (Vol. 45). Recuperado

de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v45n3/0718-3437-rchilder-45-03-00647.pdf>

Marinoni, L. (2008). El derecho fundamental de acción en la constitución brasileña. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1371-1402. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v41n123/v41n123a8.pdf>

Matheus, C. (s. f.). Sobre la función y objeto de la prueba. Recuperado 27 de noviembre de 2019, de Revistas PUCP website: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6544/6629>

Mayoral, Juan; Martínez, F. (2013). La calidad de la Justicia en España ¿como evalúan los españoles el funcionamiento de la instituciones judiciales y qué se puede hacer para mejorarlas? Recuperado 24 de noviembre de 2019, de Fundación Alternativas website: <http://www.electoralintegrityproject.com/>.

Monroy, J. (s. f.). *Introducción al Proceso Civil*. Recuperado de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Monterrosa, D. (2017). *Los recursos ordinarios en el sistema de impugnación del nuevo código procesal civil Ley N ° 9342* (Universidad de Costa Rica). Recuperado de <http://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2018/04/Dayna-Monterrosa-Bryan-Tesis-Completa.pdf>

Nieva, J. (s. f.). *La cosa juzgada: el fin de un mito*. Recuperado de https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_06.pdf

Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba*. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+lógica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Osorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y sociales* (23° Edició; Editorial Heliasta S.R.L., Ed.). Buenos Aires.

- Ovalle, J. (2016). Teoría General del Proceso. Recuperado 1 de noviembre de 2019, de <http://www.diccionariojuridico.mx/definicion/pretension/>
- Paredes, J. (2008). *La casación laboral, análisis jurisprudencial y propuestas modificatorias* (Universidad Nacional Mayor de San Marcos). Recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1497/Paredes_ij.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pásara Luís. (2019). Medio siglo de reformar la justicia. Recuperado 23 de noviembre de 2019, de Lamula.pe website: <https://luispasara.lamula.pe/2019/05/02/medio-siglo-de-reformar-la-justicia/luispasarapazos/>
- Pérez, Julian; Merino, M. (2009). Derecho laboral. Recuperado 14 de diciembre de 2019, de Definición.de website: <https://definicion.de/derecho-laboral/>
- Poder Ejecutivo. *Codigo Procesal Civil.* , Pub. L. No. Codigo Procesal Civil (1993).
- Politécnico Grancolombiano. (s. f.). Protocolo para aprobación de líneas de investigación. Recuperado 20 de diciembre de 2019, de <https://apps2.poligran.edu.co/iaplicada/docs/98.pdf>
- Pose, Y. (2015). Principio de publicidad en el proceso penal. *Eumednet*. Recuperado de <http://www.eumed.net/rev/cccss/13/ypr.htm>
- Procuraduría General de la Nación. (2009). *Acceso a la justicia y derechos humanos en Panamá*. Recuperado de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1448/acceso-a-la-justicia-panama-2009.pdf>
- Ramos, A. (s. f.). Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos. notas para su estudio en el ordenamiento jurídico peruano. Recuperado 16 de noviembre de 2019, de Universidad San Martín de Porres website: http://www.programapd.pe/inicio/index.php?option=com_content&view=article&id=86:patrimonio-en-
- Real Academia Española. (2014). Calidad. Recuperado 20 de diciembre de 2019, de

Real Academia Española website: <https://dle.rae.es/?w=calidad+>

Rivas, L. (2018). Los jueces en Francia, cada vez más políticos. Recuperado 23 de noviembre de 2019, de Spucnik website:

<https://mundo.sputniknews.com/firmas/201809241082204909-democracia-en-europa/>

Romero, A. (2012). La sentencia judicial como medio de prueba. *Revista Chilena de Derecho*, 39(2), 251-276. Recuperado de

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v39n2/art02.pdf>

Ruiz, R. (2017). Las tres partes de una sentencia. Algunos apuntes. Recuperado 14 de diciembre de 2019, de Cronicas globales website:

<http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Sáez, J. (2015a). *Los elementos de la competencia jurisdiccional*. Recuperado de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.

Sáez, J. (2015b). Los elementos de la Competencia jurisdiccional. Recuperado 8 de octubre de 2019, de

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_52_esp.

Savedra, D. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por despido arbitrario y otros, en el expediente N° 00055-2016-0-2601-jr-la-02, del Disrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2018*. (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote). Recuperado de

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11047/CALIDAD_INDEMNIZACIÓN_SAAVEDRA_ZÁRATE_DIANA_STEFANIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2003). *Manual del justiciable*. Mexico.

Taruffo, M. (s. f.). *La prueba, artículos y conferencias* (Metropolitana, Ed.).

Recuperado de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

- Torres, D. (2008). Alemania: una Justicia sin CGPJ, descentralizada... y eficiente - Expansión.com. Recuperado 24 de noviembre de 2019, de Expansión.com website: <https://www.expansion.com/2008/06/12/juridico/1134101.html>
- Torres, M. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, en el expediente N° 00324-2010-0-1829-JP-CI-01, del distrito judicial de Lima - Lima, 2018*" (Universidad Católica Los Angeles de Chimbote). Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2927/CALIDAD_OBLIGACION_TORRES_ANASCO_MANUEL_ERNESTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Tribunal Constitucional de España. (1982). SENTENCIA 30/1982. Recuperado 15 de octubre de 2019, de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/72>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2004a). Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado 13 de octubre de 2019, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02293-2003-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2004b). *Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E8A3C88BE2373DDC0525779D0079005C/\\$FILE/Sentencia_T_C_Exp_0023.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/E8A3C88BE2373DDC0525779D0079005C/$FILE/Sentencia_T_C_Exp_0023.pdf)
- Tribunal Constitucional de Perú. (2007). Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado 24 de noviembre de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú website: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007-HC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2012). Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú. Recuperado 25 de octubre de 2019, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00121-2012-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2013). Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado 13 de octubre de 2019, de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00512-2013-HC.html>

- Tribunal Constitucional de Perú. (2014a). Sentencia del Tribunal constitucional. Recuperado 17 de noviembre de 2019, de Tribunal Constitucional website: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2014b). Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado 15 de octubre de 2019, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2014c). Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado 24 de noviembre de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú website: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/05410-2013-HC.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2014d). Sentencia del Tribunal Constitucional. Recuperado 16 de noviembre de 2019, de Tribunal Constitucional de Perú website: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>
- Tribunal Constitucional de Perú. (2017). Sentencia del tribunal Constitucional. Recuperado 16 de noviembre de 2019, de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03571-2015-HC.pdf>
- Velarde, A., Jurado, J., Quispe, S. ;, García, L., & Culqui, G. (2016). *Medios impugnatorios*. Recuperado de [http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2395/3/medios impugnatorios.pdf](http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2395/3/medios_impugnatorios.pdf)
- Vignolo, L. (2019). Reportan 353 quejas contra jueces de la región Tumbes. Recuperado 24 de octubre de 2019, de El correo website: <https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/reportan-353-quejas-contra-jueces-de-la-region-tumbes-897542/>
- White, O. (2008). *Teoría General del Proceso*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina40381.pdf>
- Yanetsys, S. (2007). El análisis de información y las investigaciones cuantitativa y cualitativa. *Rev Cubana Salud Pública*. Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/rcsp/v33n3/spu20307.pdf>

Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana. *Revista de Ciencias sociales*, (1870-6916), 58-78. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n39/1870-6916-tla-9-39-00058.pdf>

ANEXOS

ANEXO N° 01

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple.</p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> <p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>	
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple.</p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--------------------------------------	--

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa) Si cumple/No cumple. 2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) Si cumple/No cumple. 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple. 5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.
--	--	--	---	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple. 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple..
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera</i></p>

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	<p><i>en el proceso</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la</p>

			<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las</i></p>
--	--	--	---	--

		<p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p><i>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si</p>
--	--	---	--	--

			<p>cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</i></p>
--	--	--	--------------------------------------	--

			de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si</p>

			<p>cumple/No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si</p>

			<p>cumple/No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

2. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
3. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- 4) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- 5) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- 6) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- 7) *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Posturas de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, de la introducción y la postura de las partes, que son muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	
	Descripción de la decisión						X	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que son alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Introducción					X	[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Parte expositiva	postura de las partes					X	10	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y postura de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte	Aplicación del principio de congruencia					X	[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

resolutiva	Descripción de la decisión					X	10	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo:10, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia descripción de la decisión, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 8) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- 9) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- 10) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- 11) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- 12) El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- 13) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- 14) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- 15) Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- 16) El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- 17) *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- 18) *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- 19) Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte

considerativa.

20) Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy		Med	Alta				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
			4		8		10		
		2		6	8				
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 21) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 22) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- 23) Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- 24) El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- 25) El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- 26) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- 27) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones				Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta		Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4		5					
Calidad de la Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					

	Postura de las partes					X	10	[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
							X		[13-16]						Alta
		Motivación del derecho					X		[9- 12]						Mediana
									[5 -8]						Baja
									[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5		[9 -10]						Muy alta

39

					X		9	[7 - 8]	Alta					
		Aplicación del principio de congruencia						[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 39, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
						X	[9- 12]		Mediana						

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 03

Instrumento de recolección de datos SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. **Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. **Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. **Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

4. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (*La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad*). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (*El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo*). Si cumple

5. Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (*según corresponda*). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (*según corresponda*) (No se extralimita) /*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta*. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE : 00254-2016-0-2601-JP-LA-01

MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO INICIADAS POR AFPS

JUEZ: ALEX ACOSTA CHAPOÑAN

ESPECIALISTA: SARANGO CASTRO KARENT MILUSKA

DEMANDADO: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION TUMBES,

PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES.

DEMANDANTE: PROFUTURO AFP S.A.

AUTO FINAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Tumbes, Treinta y Uno Agosto de Dos Mil Dieciséis.-

AUTOS y VISTOS: con el presente proceso de ejecución sobre obligación de dar suma de dinero (pago de aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones), que se encuentra expedito para emitir resolución final; **proveyéndose** el escrito N° **934-2016-contradicción** de fecha 08 de junio de 2016, inserto a folios 30 y siguientes; así como el escrito N° **967-2016** de fecha 17 de junio de 2016, inserto a folios 41 y siguientes;

Y CONSIDERANDO:

I.- SITUACIONES QUE REQUIEREN UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO

1.1.- Mediante escrito postulatorio de fecha 31 de Mayo de 2016, se advierte que la Administradora de Fondo de Pensiones **PROFUTURO AFP S.A.** – representada por su Apoderado **ANTONIO CESAR VEGA REYNA**, recurre ante el órgano jurisdiccional, promoviendo ejecución sobre obligación de dar suma de dinero, contra

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES, y con emplazamiento al **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**; para que cumpla con pagar la suma de **DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 97/100 SOLES (S/. 16,674.97)**, en mérito a las liquidaciones de cobranza que adjunta, más los intereses moratorios devengados, así como las costas y costos del proceso.

1.2.- Mediante resolución número **TRES**, de fecha 20 de Junio de 2016, se otorgó el plazo de dos (02) días hábiles, tanto al Procurador Publico del Gobierno Regional de Tumbes, como la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES**, (En adelante la ejecutada) para que de forma coordinada señalen cuál de los dos escritos de contradicción que habían presentado de manera independiente, debe ser considerado como tal, siendo por exclusión que el otro escrito sea considerando *fundamento que la deuda está cancelada, lo que se acreditará con copia de la planilla de pago de aportes previsionales*", para lo cual argumenta que la **deuda se encuentra cancelada** (fundamento de hecho 3.2). Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 35° de la Ley Procesal del Trabajo (fundamento de hecho 3.3 y 3.4), corresponde realizar en el local de la institución demandada, una exhibicional de las planillas de pago, en tanto dicha entidad alberga a más de 50 trabajadores.

1.5.- Revisado el escrito de contradicción y atendiendo a las normas vigentes, se tiene: **i)** no aparece la Planilla de Pagos de Aportes Previsionales debidamente cancelada, documento exigido en el numeral 1) del literal b) del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, ofreciéndose por el contrario exhibición de planillas que no son documentos requeridos por la norma y que además no ayudarían a resolver el presente proceso; **ii)** En el proceso ejecutivo sólo se admiten los documentos, por su actuación inmediata, de acuerdo a lo previsto en la parte in fine del inciso b) del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, modificado por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29497, publicada el 15 enero 2010, y la Ley N° 27242; así, queda descartada de plano ordenar la exhibición de cualquier documento, debiendo haber sido ofrecida la prueba documental idónea por la parte que formula la contradicción; y, **iii)** La Ley Procesal del Trabajo a la que hace referencia (Ley N° 26636)3, se encuentra **derogada**, no encontrando ninguna regulación similar o parecida en la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, que la tiene prohibida por su nueva mecánica procesal.

1.6.- En cuanto a lo expuesto por la *ejecutada* teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito N° 967-2016 de fecha 17 de Junio de 2016, estos no abonan argumentos congruentes respecto de la contradicción formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes teniendo en cuenta que éste aduce haber cancelado la deuda pendiente de pago, mientras que la *ejecutada*, formula contradicción contra el mandato ejecutivo por la causal dispuesta en el inciso b) numeral 4 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de pensiones de Administración de Fondo de Pensiones consiste en el error al momento del cálculo de las aportaciones, señalando que los aportes de los periodos de devengue de los trabajadores: señora

MARCHAN RAMIREZ GLORIA IRIS y **HERRERA CHAMORRO LUCY EDY**, no está obligada a aportar a favor de el ejecutante **PROFUTURO AFP S.A.**, porque fueron cotizados a los fondos del Sistema Nacional de Pensiones regulados por el Decreto Ley N° 19990, por lo que su representada no adeuda suma alguna a la demandante por concepto de aportes previsionales impagos, adjunta las **boletas de pago** de la señora **MARCHAN RAMIREZ GLORIA IRIS** del periodo de Octubre; Noviembre; y Diciembre de 1996; respecto de la señora **HERRERA CHAMORRO LUCY EDY** del periodo de Enero y Febrero de 1997; Junio y Diciembre de 2015; y Enero de 2016; como medios de prueba de folios 44 a 48, por lo que debe precisarse que el hecho que la ejecutada haya realizado el pago de las aportaciones previsionales de sus trabajadores

incluidos en el presente el proceso al Sistema Nacional de Pensiones (ONP), no es competencia de esta judicatura resolver al respecto por lo que es una responsabilidad propia de la ejecutada, lo que no es materia discutible en el caso en concreto, máxime lo establecido en el artículo 5° - parte in fine- del D.S N° 054-97-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones.

1.7.- En tal sentido, al advertirse que a la contradicción no se ha acompañado la prueba documental idónea, corresponde a este juzgado declarar la *Improcedencia Liminar* de la contradicción formulada por el **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** en representación y a favor de la ejecutada Dirección Regional de Educación de Tumbes, imponiéndole a la demandada que la formuló una multa equivalente a Diez (10) Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.), conforme a lo previsto en el último párrafo del inciso b) del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones; siendo ello necesario a efecto de **desincentivar el actuar indebido de**

la ejecutada que a todas luces ha tratado de entorpecer el trámite de este proceso, en un caso, omitiendo acompañar el documento exigido por la ley.

Debe precisarse que el presente pronunciamiento se encamina a una sanción drástica, de acuerdo a la naturaleza del presente proceso de ejecución, en donde se exige una defensa más técnica, circunscrita a algunas causales y **restringida a determinados medios probatorios.**

Téngase en cuenta que esta situación se le hizo conocer a la demandada en el punto resolutivo **3 de la resolución admisoría** (resolución **UNO** de fecha 01 de junio de 2016), pese a ello la misma - a través de su procurador público- no ha encaminado su conducta a las exigencias de la norma de la materia, por lo que procede válidamente hacer efectivo el apercibimiento decretado a la entidad.

II.- FUNDAMENTOS DEL AUTO FINAL

2.1.- Debe recordarse que el presente proceso se rige por las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 054-97-EF, modificado por Ley N° 28470, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**, así como por las disposiciones contenidas en la **Nueva Ley Procesal de**

Trabajo- Ley N° 29497 y el **Código Procesal Civil**, siendo éstos últimos cuerpos normativos de aplicación subsidiaria, respecto al primer dispositivo legal. El artículo 10° de la Constitución Política del Perú de 1993, reconoce y protege el derecho de todos los ciudadanos a la **Seguridad Social**; bajo esta norma constitucional, basada en la naturaleza propia del estado social y democrático de derecho que reconoce una tutela especial a favor de los sectores sociales más vulnerables, los empleadores de los trabajadores afiliados a una entidad Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), se encuentran obligados a declarar, retener y pagar mensualmente a la administradora los aportes previsionales indicados en el artículo 30° del Decreto Supremo N° 054-97-EF. Por ello, ante el incumplimiento por parte de los empleadores, las AFP se encuentran obligadas a recurrir ante el órgano jurisdiccional en esta vía a fin de que se les cancele los aportes impagos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-EF.

2.2.- En primer orden, es de señalar que, la presente demanda ejecutiva se encuentra suficientemente respaldada con la liquidación para cobranza que corren a folios 5 a 18, la misma que por contener una *deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo*, constituyen **título ejecutivo**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37° del Decreto Supremo N° 054-97-

EF, modificado por la Ley N° 28470, concordante con el inciso g) del artículo 57° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497 y el artículo 689° del Código Procesal Civil, éste último de aplicación supletoria; lo que determina además el **interés y legitimidad para obrar** de la Administradora de Fondo de Pensiones demandante. Asimismo, esta liquidación cumple con los **requisitos formales** recogidos en el tercer párrafo del artículo 37° del dispositivo legal invocado precedentemente.

2.3.- En este orden de ideas, **no se ha desvirtuado el mérito ejecutivo** de los documentos que escoltan la demanda, ante la improcedencia del escrito de contradicción presentado, lo que desemboca en el **reconocimiento de los hechos del escrito cabeza de proceso** por parte de la ejecutada (véase parte in fine del artículo 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, concordante con el numeral 2° del artículo 442° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos). También genera **convicción** en el juzgador las **pruebas aportadas por la ejecutante** respecto de la veracidad de los hechos y monto del demandado por el periodo de **Octubre a Diciembre de 1996; y Enero y Febrero de 1997, respecto de la señora MARCHAN RAMIREZ GLORIA IRIS; y Junio a Diciembre de 2015; y Enero a Febrero de 2016;** respecto de la señora **HERRERA CHAMORRO LUCY EDY (véase a folios 5 a 18)**. En ese sentido, subsisten los fundamentos que dieron mérito para expedir el mandato ejecutivo, el que ha quedado firme, por lo tanto, la pretensión postulada merece ser amparada.

2.4.- Finalmente, debe señalarse que conforme a lo dispuesto en la parte in fine del artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo- Ley N° 29497, *"El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia"*. Siendo así, los **intereses demandados** se abonarán con el carácter de **moratorios**, liquidándose en ejecución de resolución final, en observancia de lo regulado por los artículos 1242°, 1244°, 1245° y

1246° del Código Civil; debiendo ser calculados desde la fecha en que se elaboró las liquidaciones de cobranza, hasta la fecha de pago efectivo del aporte, teniendo en cuenta que cada una de las liquidaciones anexas a la demanda incluye intereses moratorios desde la fecha en que venció la obligación, hasta la fecha de emisión de las mismas. Estando a que el presente proceso es uno de ejecución, a fin de proceder a la liquidación de intereses, la ejecutante deberá cumplir en su oportunidad con presentar la propuesta de liquidación de intereses legales de conformidad con lo establecido en el artículo 63° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497;

para cuyo efecto, dicha parte puede asesorarse por la Oficina de Pericias Contables del Módulo de Justicia Laboral (de manera personal y directa; y no a través de solicitudes formales y menos que la perito efectúe la liquidación), o si lo prefiere, recurrir a los programas informáticos del Ministerio de Trabajo (Interleg). En cuanto al pago de las **costas procesales**, no encontrándonos frente a un particular y de acuerdo a lo regulado en el artículo 413° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, Los Gobiernos Regionales y Locales están exentos de la condena de costos. Para el caso de los **costos procesales**, con la previsión contenida en el artículo 412° del acotado Código Adjetivo; y según la Séptima Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; en esta oportunidad, a la falta de interés de la ejecutada en el presente proceso, en donde no se ha evidenciado voluntad de pago ni mucho menos que haya contribuido a esclarecer lo discutido en este proceso, se estima condenarla a la cancelación de dichos gastos judiciales, los que también serán liquidados en ejecución de resolución final.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones glosadas; y de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 690°-E del Código Procesal Civil, norma incorporada por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1069 del 28 de junio del 2008, de aplicación supletoria al caso de autos; **SE RESUELVE:**

3.1.- HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO señalado en la resolución número tres de fecha 20 de junio de 2016; y en consecuencia **TÉNGASE** por apersonado al proceso a don Gastón Guillermo Saavedra Mejía en su calidad de **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, que ejerce la defensa a favor de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES**, y por formulado su escrito de contradicción, **TÉNGASE** por señalada su Casilla Judicial N° 308; y su Casilla Electrónica N° 46597;

3.2.- TÉNGASE por apersonado al proceso a don **WALTER RAUL PONCE SERNA** en su calidad de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES**; y por señalada como su Casilla Electrónica N° **50206**;

3.3.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA LIMINAR de la contradicción formulada por el **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**-en

favor de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES-**, mediante escrito de fecha 26 de Abril de 2016 (**634-2016**), por la causal de estar la deuda cancelada.

3.4.- IMPONER MULTA de DIEZ (10) UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL (URP), a la ejecutada **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES5**, por no haber acompañado la prueba documental idónea. Así, *consentida o ejecutoriada que sea la presente:*

3.5.- FÓRMESE el cuaderno de multa de su propósito, **DÉSE** cuenta oportunamente y **REGÍSTRESE** la misma en el libro correspondiente.

3.6.- DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por **PROFUTURO AFP S.A.**, a través de su apoderado don **ANTONIO CESAR VEGA REYNA**, contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE TUMBES**, con emplazamiento del **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**, sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO – PAGO DE APORTES AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES**. En consecuencia,

3.7.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA-en cualquiera de sus formas sobre los bienes de propiedad de la demandada **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES**, hasta que el ejecutante **PROFUTURO AFP S.A.**, se haga cobro de la deuda ascendente a la suma de **DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 97/100 SOLES (S/. 16,674.97)**, correspondiente a las siguientes liquidaciones, periodo de devengue y fecha de liquidación: **1) Liquidación N° PR2016C055472** , por el periodo de devengue **Octubre de 1996**, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; **2) Liquidación N° PR2016C055473** , por el periodo de devengue **Noviembre de 1996**, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; **3) Liquidación N° PR2016C055474** , por el periodo de devengue **Diciembre de 1996**, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; **4) Liquidación N° PR2016C055475**, por el periodo de devengue **Enero de 1997**, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; **5) Liquidación N° PR2016C055476** , por el periodo de devengue **Febrero de 1997**, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; **6) Liquidación N° PR2016C055477** , por el periodo de devengue **Junio de 2015**, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; **7) Liquidación N° PR2016C055478** , por el periodo de devengue **Julio de 2015**, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; **8) Liquidación N° PR2016C055479** , por el periodo de devengue **Agosto de 2015**, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; **9) Liquidación N° PR2016C055480** , por el periodo de devengue **Setiembre de 2015**, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; **10) Liquidación N° PR2016C055481** , por el periodo de devengue **Octubre de 2015**, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; **11) Liquidación N° PR2016C055482**, por el periodo de devengue **Noviembre de 2015**, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; **12) Liquidación N° PR2016C055483** , por el periodo de devengue **Diciembre de 2015**, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; **13) Liquidación N° PR2016C055484** , por el periodo de devengue **Enero de 2016**, con

fecha de liquidación 30 de Abril de 2016; **14) Liquidación N° PR2016C055485** , por el periodo de devengue **Febrero de 2016**, con fecha de liquidación 30 de Abril de 2016.

3.8.- Más los intereses legales moratorios; con costos y **sin** costas del proceso. ***Y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución:***

3.9.- CÚMPLASE, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia se deduzcan los pagos que se hubieren efectuado, **ARCHIVÁNDOSE** el expediente en su oportunidad. **Interviniendo** la especialista Legal por disposición superior. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

2º JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE: 00254-2016-0-2601-JP-LA-01

MATERIA: OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO (PAGO DE APORTES AL SPP)

JUEZ : CAYATOPA IDROGO REYNALDO

ESPECIALISTA: SARANGO CASTRO, KARENT MILUSKA

DEMANDADA: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES

DEMANDANTE : PROFUTURO AFP.

AUTO DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO OCHO

Tumbes, Cinco de Octubre

Del Año Dos Mil Dieciséis. -

VISTOS Y ASUNTO:

Vistos los autos (remitido con el Oficio Nro. 085-2016 (00254-2016-0-2601-JP-LA-01)-JPLLSPT-CSJT-PJ.) con motivo del *Recurso de Apelación* interpuesto por la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES**, contra el Auto Final contenido en la *Resolución Nro. CINCO de fecha 31 de agosto del año 2016*, que obra de folios 68 a 76, que resuelve tener por formulada la contradicción del Procurador Público y asimismo declara **FUNDADA** en todos sus extremos la demanda de *Obligación de Dar Suma de Dinero (Pago de Aportes al Sistema Privado de Pensiones)* interpuesta por **PROFUTURO AFP.** y **CONSIDERANDO.**

I.- CALIFICACION DEL RECURSO DE APELACION.

1.- Que, aplicando supletoriamente los artículos 365, 366 y 3671 del Código Procesal Civil referidos a los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, por mandato expreso de la Primera Disposición Complementaria de la NLPT, dado que ésta sólo se limita a regular el plazo y el trámite en sus artículos 32 y 33. En ese sentido éste Órgano Jurisdiccional antes de revisar el fondo de lo que viene en grado, procede a calificar el recurso de apelación al amparo del artículo 367 del CPC parte infine, y teniendo en cuenta que su competencia alcanza solamente al trámite y los extremos de la resolución cuestionada. **2.-** Que, mediante Resolución Nro. Seis de fecha 14-09-2016 *se concede el*

recurso de apelación formulado por la DRET (obrante en escrito de folios 81 a 89) por haber cumplido con las exigencias previstas en el artículo 366 del CPC2, esto es, se **ha precisado**: 1) La pretensión impugnatoria como una de **Nulidad**, 2) La naturaleza del agravio de naturaleza no patrimonial, 3) La fundamentación del agravio se expone indicando que la decisión judicial afecta el debido proceso.

II.- RESOLUCION IMPUGNADA DE PRIMERA INSTANCIA.

i) Que mediante Resolución Nro. **CINCO** de fecha 31-08-2016 se declara: **FUNDADA** la demanda interpuesta por **PROFUTURO AFP.** en consecuencia, se ordena llevar adelante **la Ejecución Forzada en cualquiera de sus formas** sobre los bienes de propiedad de la demandada DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE TUMBES, hasta que la ejecutante se haga cobro de la deuda ascendente a **DIECISEIS MIL SEICIENTOS SETENTA Y CUATRO Y 97/100 SOLES (S/. 16,674.97)** correspondientes a las Liquidaciones de Cobranza: *que comprende los periodos de devengue: octubre, noviembre y diciembre del año 1996; enero y febrero del año 1997; junio a diciembre del año 2015; enero y febrero del año 2016, con fecha de liquidación 30 de abril de 2016,* y ordena asimismo el pago de intereses legales moratorios más costos y sin costas del proceso. Asimismo, dicha resolución resuelve **DECLARAR** improcedente liminarmente la Contradicción formulada por el procurador Público del Gobierno Regional en favor de la DRET mediante escrito de fecha 26-04-2016 (634-2016, por la causal de cancelación de deuda) e **IMPONE MULTA** de 10URP a la DRET ejecutada por no haber acompañado la prueba documental idónea.

III.- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

i) Los recursos de apelación se fundamentan básicamente alegando:

a) Que, la DRET sustenta su apelación alegando que han formulado contradicción alegando **haber cancelado la deuda a la ejecutante**, acompañando para ello las boletas de pago de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 1996; enero y febrero del año 1997 de la trabajadora MARCHAN RAMIREZ GLORIA IRIS; y de junio a diciembre del año 2015; enero y febrero del año 2016 de la trabajadora HERRERA CHAMORRO LUCY EDY; alegando que con ello demuestran que las citadas trabajadoras aportaban al Régimen del D. Ley. 1990 del SNP por estar afiliados a dicho Régimen; es por ello que sostiene que no adeudan a la ejecutante.

b) Que, respecto a lo resuelto en la Resolución tres el Procurador Público ha presentado escrito con fecha 27-06-2016 DRET haciendo saber al Juzgado que no ha norma que prohíba que la DRET como ejecutada salga a juicio, más aún cuando en su poder se encuentran las pruebas para mejor defensa, por lo que considerar que sólo el Procurador Público puede defender los intereses del Estado formulando contradicción y tener en cuenta solo para mejor resolver el escrito de la ejecutada, es atentatorio contra su derecho de defensa. Señala además que según el artículo 7 del Código procesal Constitucional, las entidades también pueden intervenir en los procesos.

c) Que, alega que la contradicción formulada por la DRET se sustenta en literal 1 del inc. b) del artículo 38 del D.S: Nro. 054-97-TR, referido a que se puede **formular contradicción por error de hecho en la determinación del monto consignado como deuda en la liquidación para cobranza**, lo que se acreditará con la copia de los libros de planillas o boletas de pago de remuneraciones suscritas por el representante del demandado; por eso es que se ha adjuntado las boletas de pago de cada uno de los trabajadores que aparecen en las Liquidaciones para Cobranza, demostrando que no aportaron al SPP sino al SNP. Por tanto, estas pruebas desvirtúan el mérito ejecutivo de las Liquidaciones y la ejecutada no está obligada a pagar una deuda que no debe; resultando falso que no se haya querido contribuir con esclarecer lo discutido en este proceso. Se alega asimismo que el Juez **debió correr traslado** de la contradicción conforme al artículo 690-E del CPC, y que más bien el A quo ha **optado por desestimar** la contradicción formulada por la DRET; aduce asimismo que el A quo ha considerado que las boletas de pago son pruebas inidóneas, por lo que debió aplicarse en forma supletoria el artículo 690-D del CPC que admite a las boletas como prueba documental.

d) Que, en base a lo antes expuesto el A quo ha incurrido en error de hecho haber admitido solamente la contradicción del Procurador Público del Gobierno Regional y no la contradicción de la DRET como ejecutada; y asimismo ha incurrido en error de derecho al haber impuesto una sanción pecuniaria de multa de 10URP a la ejecutada sin motivo ni razón justificada, aduciendo solamente que no se ha acompañado prueba idónea, lo cual no se ajusta a la verdad al haber acompañado las boletas de pago de los trabajadores, y también es error de derecho el no haber corrido traslado de la contradicción formulada por la DRET como ejecutada. Por lo que solicita que se declare nulo lo actuado y se encause disponiendo se corra traslado de la contradicción formulada por parte de la recurrente para que se absuelva como corresponda.

IV.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

i) Que, en el marco del artículo 367° y 370° del Código Procesal Civil, el análisis del presente recurso se encuentra en principio limitado estrictamente a lo contenido en el auto recurrido y con más precisión se encuentra limitado a que como órgano Superior solamente se examine los extremos que han sido materia de cuestionamiento o disconformidad, debiendo entenderse que respecto de los extremos de la resolución recurrida que no han sido cuestionados no se procederá a examinar por cuanto dichos extremos debe entenderse que tiene la calidad de cosa juzgada.

ii) Que, todo recurso de apelación encuentra sustento constitucional en el artículo 139° inc. 6 de la Constitución Política del Estado (vigente desde el 31-12-1993) que establece: "**Son principios y derechos de la función jurisdiccional:... inc. 6) La pluralidad de Instancias**". A su turno, los Medios Impugnatorios actualmente tienen su desarrollo legislativo en el Código Procesal Civil vigente desde antes de la vigencia de la norma constitucional, esto es desde la publicación del CPC (22-04-1993), tal como se aprecia del artículo 155° y siguientes. En ese orden, el derecho a la doble instancia o instancia plural sólo basta con cumplir los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 364,

366 y 367 del CPC. (aplicable supletoriamente a materia laboral como el caso de autos) para ingresar al análisis del fondo de lo que contiene la pretensión impugnatoria.

iii) Respeto de la Contradicción del Procurador Público del Gobierno Regional donde se alega cancelación de la deuda contenida en las Liquidaciones para Cobranza. Es de sostener al respecto que la contradicción del Procurador Público del Gobierno Regional ha sido rechazada liminarmente, en tanto la prueba ofrecida consistente en la exhibicional de planillas, en la forma que se ha ofrecido se ha sustentado en una norma derogada, sosteniendo el A quo, que no se ha acompañado la prueba consistente en la Planilla de pagos de aportes previsionales debidamente canceladas conforme al artículo 38 inc. b) literal 1) del D.S: Nro. 054-97-TR. En ese sentido al no haber sido impugnado este extremo del auto final, no merece pronunciamiento de esta instancia.

iv) Respeto de la Contradicción desestimada de la ejecutada, donde alega error en la determinación del monto de Liquidación. Al respecto es de advertir que la ejecutada funda su recurso de apelación en dos argumentos: **por un lado** sostiene que los aportes se han **cancelado oportunamente** al Sistema Nacional de Pensiones por cuanto las trabajadoras MARCHAN RAMIREZ GLORIA IRIS y HERRERA CHAMORRO LUCY EDY que aparecen en las Liquidaciones para Cobranza de folios 5 a 18 se encuentran afiliadas al Régimen del D. Ley. 19990, y que por ello no se encuentran obligados a pagar los aportes por el periodo materia de cobro. Esta instancia deja en claro que el argumento de haber cancelado los aportes mensuales al Sistema Nacional de Pensiones, D. Ley 19990 (tal como se aprecia de las ocho boletas de pago de folios 44-48, las cuales han sido valoradas en el punto 1.6 del auto impugnado y que de las cuales concluyó el A quo que no son prueba idónea, que dio lugar al rechazo liminar de la contradicción), no enerva la obligación de pagar al Sistema Privado de Pensiones. Ello es así en tanto que el artículo 5 del D.S. 054-97-TR establece: "*El empleador que efectúe cotizaciones al Sistema Nacional de Pensiones con posterioridad a la incorporación de los respectivos trabajadores al Sistema Privado de Pensiones, será responsable por la regularización de los aportes adeudados a las AFP en las que se encuentran inscritos sus trabajadores afiliados, resultando de aplicación la obligación a que se refiere el artículo 34° de la presente Ley. Sin perjuicio de lo indicado, el empleador podrá solicitar a la ONP la devolución de los montos indebidamente pagados, la misma que podrá efectuarse en cuotas u otras modalidades. La indicada devolución no incluirá los montos que el empleador deberá regularizar al Sistema Privado de Pensiones por concepto de los intereses a que se hace referencia en el Artículo 34° de la presente Ley*". Por consiguiente, queda probado que el hecho de encontrarse aportando al SNP no enerva la obligación del empleador de pagar los aportes al SPP donde se encuentra actualmente afiliado los trabajadores, sin perjuicio de realizar las acciones pertinentes para el reembolso correspondiente. Por otro lado, en tanto se alega error en la determinación de la deuda contenida en la liquidación para cobranza, tampoco es acertado, dado que el hecho de haber efectuado el pago de los aportes al SNP, ello no es supuesto fáctico adecuado de dicha disposición normativa, si es que se tiene en cuenta que conforme a la norma antes citada el empleador se encuentra obligado a pagar los aportes respectivos al SPP. En ese

sentido corresponde sostener que si bien el A quo ha procedido con el rigor formal sin correr traslado de la contradicción, cierto es también que de haberse cumplido con tal exigencia, no hace cambiar el razonamiento antes esbozado, es decir no se advierte afectación al derecho de defensa, por lo que debe confirmarse el auto impugnado en este extremo.

v) **Respecto de la Sanción de Multa por no acompañar Prueba Idónea.** En este extremo debe señalarse que el A quo en el punto 1.7 sostuvo que al haberse declarado la improcedencia liminar de la contradicción formulada por el Procurado Público debe imponerse una multa de 10URP conforme al artículo 38 inc. b) último párrafo del D.S. Nro. 054-97-TR, explicando **dos razones:** la primera para desincentivar el actuar indebido de la ejecutada que trata de entorpecer el trámite del proceso, omitiendo acompañar el documento exigido por ley, y segundo, por el tipo de procesos se debe exigir una defensa mas técnica circunscrita a algunas causales y restringida a determinados medios probatorios. Al respecto esta instancia considera pertinente citar la norma que sustenta la sanción impuesta, cuyo tenor es como sigue: "*...No se admitirá prueba distinta a los documentos. En caso que la contradicción se fundamente en supuestos distintos a los enumerados precedentemente o no se acompaña la prueba documental que corresponda, el Juez declarará liminarmente su improcedencia imponiendo al demandado que la formuló una multa equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal...*".

vi) Que en base a la norma antes citada, ya no resulta necesario recurrir a la aplicación supletoria del artículo 960-E del CPC que invoca la recurrente. Asimismo, esta instancia advierte que la norma citada exige como presupuesto para aplicar una multa, que concurren cualquiera de los dos supuestos: **a)** que se invoque una causal no prevista en el artículo 38 antes aludido, o **b)** que omita acompañar los medios probatorios que corresponda (no dice idoneidad que es diferente). Siendo ello así en el caso de autos el A quo ha sancionado con multa a la ejecutada (**DRET**) afirmando que la ejecutada **no ha acompañado prueba idónea a su contradicción;** sin embargo, de folios 44 a 48 se aprecian que obran las boletas de pago que acompañó a su contradicción, por lo que no se puede afirmar que la ejecutada ha omitido ofrecer la prueba correspondiente que exige la norma antes citada. Si bien es cierto que, a consideración del A quo no es prueba idónea para amprara la contradicción del Procurador Público del Gobierno Regional como bien lo hizo saber en el punto **1.6** del auto impugnado al rechazar dicha contradicción, sin embargo, no se advierte que la ejecutada haya omitido acompañar la prueba correspondiente como lo exige la norma aludida. **vii)** Por tanto, el A quo al fundar la sanción de multa en el hecho de que se busca desincentivar conductas que entorpecen la tramitación del proceso y que la prueba está restringida en este tipo de procesos, no se ajusta plenamente a la finalidad teleológica de dicha norma; pues antes de sostener lo que el A quo ha dicho, debe haberse probado que la ejecutada ha incurrido en abierta omisión en acompañar la prueba correspondiente, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos dado que obran las boletas de pago de folios 44 a 48. **Empero, la idoneidad de la prueba está vinculada a la fuerza probatoria, y no precisamente a la pertinencia o correspondencia, por tanto mal hace el A quo, en imponer una sanción aduciendo que la ejecutada ha omitido acompañar prueba idónea cuando el propio A quo en el folio 71 (punto 1.6 del auto final) ha meritado las boletas que la ejecutada sí**

acompañó, al sostener que los pagos efectuados al SNP es de responsabilidad de la ejecutada, no siendo materia discutible conforme al artículo 5 del D.S. Nro. 054-97-TR.

Por tanto, al no haber incurrido en la omisión aludida, el extremo de la multa se debe REVOCAR y REFORMANDOLA declarar nulo el auto final en dicho extremo.

vi) Precisión sobre los Costos y Costas del Proceso: Que, los Costos y Costas del proceso no requiere que hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, conforme al último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "*El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia*". En ese sentido, el Ad Quo se ha pronunciado sin precisar el monto de los honorarios, indicando que se debe liquidar en ejecución de sentencia. En ese sentido no habiendo sido impugnado dicho extremo de la sentencia y en tanto la norma citada establezca que la forma de la liquidación se determine en sentencia, no corresponde examinar dicho extremo, sin perjuicio de ello debe *recomendarse al Ad Quo* que en lo sucesivo se fijen los honorarios profesionales en sentencia o auto final y no dejar a que ello se establezca en ejecución, dado que, es el Juez quien determina el monto de los honorarios profesionales del abogado de la parte vencedora a cargo de la parte vencida, conforme a la norma antes citada. Respecto del escrito con registro Nro. 8662-2016 de fecha 03-10-2016, donde reitera lo dicho en la apelación, con el agregado de que se cite a Audiencia Única, lo cual se considera que ello no ayuda en el fondo de la controversia, dado que pretender oralizar (uso de la palabra por intermediación) sin medios probatorios contundentes de actuación inmediata, no tiene objeto lo solicitado.

V.- DECISION JURISDICCIONAL

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo del artículo 364 y 370 del CPC. aplicable supletoriamente al presente proceso, en concordancia con el artículo 34 inc. 1 de la Ley de la Carrera Judicial Nro. 29277, y el artículo 139 inc. 3 y 6 de la Constitución Política del Estado, **el Segundo Juzgado Supraprovincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación: RESUELVE:**

1) CONFIRMAR el Auto Final contenido en la Resolución Nro. Cinco de fecha 31 de agosto del año 2016 de folios 68 a 76 que declara FUNDADA la demanda y **ORDENA llevar adelante la ejecución forzada**, y con lo demás que contiene para su ejecución; y

2) REVOCAR el punto 3.4 del fallo del auto impugnado y **REFORMANDOLO** declara nulo dicho extremo referido a la multa impuesta por el A quo.

3) DEVUELVA los actuados a su Juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones en el marco de lo dispuesto en la presente resolución; teniendo en cuenta la **RECOMENDACIÓN** precisada en este auto sobre los costos del proceso; y **Proveyendo** el escrito del 03-10-2016: **ESTESE** a lo resuelto en los puntos anteriores; y **OFICIESE** para tal efecto. **Notifíquese.**

ANEXO N° 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial de Obligación de dar suma de dinero-pago de aportes previsionales, en el Expediente N° 00254-2016-0-2601-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Tumbes. 2019, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes. 2019, en el cual han intervenido el Juzgado Paz letrado y juzgado Especializado de trabajo de Tumbes Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, 17 de diciembre del 2019.

PITER OLIVOS VELASQUEZ

DNI N°

j